CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984 **II Legislatura** **Núm. 97**

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 97

celebrada el martes, 28 de febrero de 1984

ORDEN DEL DIA

Enmiendas del Senado:

— Al proyecto de Ley Orgánica reguladora de la iniciativa legislativa popular.

— Al proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.

— Al proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

Debates de totalidad:

— Al proyecto de Ley Orgánica de libertad sindical («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 81-I, Serie A, de 31 de diciembre de 1983).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 98, de 29 de febrero de 1984.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Página

Enmiendas del Senado 4556

Página

Al proyecto de Ley Orgánica reguladora de la iniciativa popular 4556

Sometidas a votación, son aprobadas las enmiendas del Senado a este proyecto de Ley.

Página

Al proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación 4556

Sometidas a votación, son aprobadas las enmiendas del Senado al presente proyecto de Ley.

Página

Al proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado 4557

Se someten a votación las enmiendas del Senado a este proyecto de Ley. En relación con las enmiendas del Senado al artículo 22 del proyecto de Ley intervienen los señores Herrero Rodríguez de Miñón (Grupo Popular) y Martín Toval (Grupo Socialista).

Página

Debates de totalidad 4558

Página

Al proyecto de Ley Orgánica de libertad sindical..... 4558

El señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social presenta el proyecto de Ley.

El señor Suárez González (don Fernando) defiende la enmienda de totalidad formulada por el Grupo Popular. El señor Núñez Pérez defiende la enmienda de devolución presentada por el Grupo Centrista. El señor Carrillo Solares defiende la enmienda de totalidad formulada por el Grupo Mixto. En turno en contra de las anteriores enmiendas a la totalidad interviene, por el Grupo Socialista, el señor Chaves González.

En turno de réplica intervienen los señores Suárez González (don Fernando), Núñez Pérez y Carrillo Solares. Nuevamente les contesta el señor Chaves González.

Para fijación de posiciones intervienen los señores Monforte Arregui (Grupo Vasco, PNV) y Xicoy i Bassegoda (Grupo Minoría Catalana).

El señor Suárez González (don Fernando) defiende la enmienda de totalidad con texto alternativo presentada por el Grupo Popular. En turno en contra interviene el señor Chaves González (Grupo Socialista). Para réplica intervienen los señores Suárez González (don Fernando) y Chaves González. Para fijación de posiciones interviene el señor Rodríguez Sahagún (Grupo Mixto).

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas de totalidad debatidas.

Se suspende la sesión a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

ENMIENDAS DEL SENADO:

— AL PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

El señor PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Entramos en el punto primero del orden del día: enmiendas del Senado.

Enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica reguladora de la iniciativa legislativa popular.

Enmiendas al artículo 5.º, al artículo 7.º, al artículo 14 y a la Disposición adicional.

Al no haberse pedido ninguna intervención para solicitar votación separada, se va a proceder a votar las enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica reguladora de la iniciativa legislativa popular.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 215; a favor, 210; en contra, uno; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica reguladora de la iniciativa legislativa popular.

— AL PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACION

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.

Enmiendas al artículo 2.º; al artículo 4.º; al artículo 5.º, nuevo —es decir, supone la adición de un nuevo artículo 5.º—; al artículo 6.º, antes 5.º —el artículo 6.º pasaría a ser el 7.º en este juego—; adición de un nuevo artículo 8.º; a la Disposición derogatoria. *(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, si S. S. lo estima oportuno, nosotros desearíamos votar separadamente las enmiendas al artículo 2.º

El señor PRESIDENTE: De acuerdo con la petición del portavoz del Grupo Popular, vamos a proceder a votar todas las enmiendas aprobadas por el Senado a este proyecto de Ley, con excepción de la enmienda al artículo 2.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 231; a favor, 228; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas todas las enmiendas procedentes del Senado al proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación, con excepción de la enmienda al artículo 2.º, que vamos a someter a votación a continuación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos

emitidos, 232; a favor, 162; en contra, dos; abstenciones, 68.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Senado al artículo 2.º del proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación.

— AL PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL DERECHO DE ASILO Y DE LA CONDICION DE REFUGIADO

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Senado al proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

Enmiendas a la exposición de motivos: al artículo 2.º; al artículo 3.º; al artículo 4.º; al artículo 5.º; al artículo 7.º; al artículo 8.º; al artículo 16. *(El señor Martín Toval pide la palabra.)*

El señor Martín Toval tiene la palabra.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, mi Grupo pide votación separada de las enmiendas al artículo siguiente, el que iba a decir a continuación, el artículo 21.

El señor PRESIDENTE: ¿Solamente del artículo 21?

El señor MARTIN TOVAL: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Entonces, podemos votar las enmiendas a los artículos 22, 24 y Disposición transitoria primera. *(El señor Herrero Rodríguez de Miñón pide la palabra.)*

El señor Herrero Rodríguez de Miñón tiene la palabra.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MINON: Señor Presidente, nosotros pedimos que se vote separadamente la última frase del artículo 22, y además explicaríamos por qué, brevísimamente, cuando lleguemos al artículo 22, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de todas las enmiendas del Senado con excepción de las referentes a los artículos 21 y 22, de acuerdo con la petición de los Grupos Popular y Socialista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 240; a favor, 237; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas del Senado al proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, con excepción de las enmiendas a los artículos 21 y 22.

Vamos a votar las enmiendas procedentes del Senado al artículo 21.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 240; a favor, 81; en contra, 157; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Senado referentes al artículo 21 de este proyecto de Ley.

Enmienda del Senado al artículo 22, que vamos a someter a votación.

El señor Herrero Rodríguez de Miñón tiene la palabra.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MINON: Señor Presidente, el Grupo Popular considera que la enmienda del Senado al artículo 22 es aceptable, salvo la expresión contenida en el último inciso, después de la última coma, tras la palabra «trabajo».

Para expresar brevemente nuestra posición, señor Presidente, nosotros consideramos que el texto introducido por el Senado mejora el tenor de la Ley; es una Ley que debe contar, a nuestro juicio, con el apoyo de todos los Grupos de la Cámara, todos cuyos autores son merecedores de felicitación parlamentaria.

Sin embargo, si bien es lógico que al refugiado político que desee emprender una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena se le debe dar el correspondiente permiso de residencia, de trabajo, a efectos de su mejor integración en la sociedad que le presta asilo, creemos que el último inciso, que dice «sin considerar respecto a este último la situación nacional de empleo», es conveniente puesto que no añade nada positivo, salvo una expresión que consideramos inadecuada y según la cual sería necesario dar ese permiso de trabajo aunque fuera en perjuicio de los parados españoles, lo cual creemos que no está en la mente ni de los autores del texto, ni de ningún Grupo de esta Cámara.

En consecuencia, anunciamos que votaremos positivamente la primera parte del artículo 22, y votaremos en pro de la supresión del inciso que dice «... sin considerar respecto a este último» —es decir, al permiso de trabajo— «la situación nacional de empleo...». Creemos que es obligación de esta Cámara proteger no sólo a los asilados políticos extranjeros, a los que con mucho gusto debe dárseles protección e integrárseles en la sociedad española, sino también y de manera muy especial a los españoles que buscan trabajo y que según la Constitución tienen derecho a encontrarlo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Martín Toval tiene la palabra.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, entiendo que es posible en este trámite explicar la posición de cada Grupo en relación a este tema, toda vez que uno de ellos lo ha hecho.

El señor PRESIDENTE: El señor Herrero ha hecho un turno en contra parcial de la enmienda del Senado. En consecuencia, tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, el Grupo Socialista, que no ha pedido la separación a efectos de votación de este inciso final del número 3 del artículo 22 integrado en el texto definitivo de la Ley en trámite de Senado, no obstante va a votar en sentido contrario la inclusión de este texto.

Podría añadirse a las motivaciones expuestas por el portavoz del Grupo Popular una mucho más simple y obvia, y es que si la concesión en este caso, no en el caso de asilo que es diferente, del permiso de residencia y trabajo es discrecional, como lo es, podrán extender los correspondientes permisos de residencia y trabajo, e innecesario es poner puertas al campo porque si, efectivamente, existe discrecionalidad al respecto, el órgano administrativo discrecional a la hora de actuar en la concesión o no de tales permisos de residencia y trabajo tendrá en cuenta la situación nacional de empleo. No la tendrá en cuenta o tendrá o no en consideración todas aquellas motivaciones que crea oportundas y convenientes, pero si la Ley otorga la facultad de decidir discrecionalmente no puede limitarla «a posteriori», porque es una limitación que no operaría. Consecuentemente sería una limitación que, sin duda, no significaría reducir la discrecionalidad toda vez que la discrecionalidad, al no tener que ser motivada esa resolución, siempre operaría. Por tanto, votaremos a favor de la enmienda introducida por el Senado, excepto en su inciso final que votaremos contrariamente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar las enmiendas al artículo 22, con excepción del último inciso a partir de: «... residencia y trabajo...». Se dejaría de votar: «... sin considerar respecto a este último la situación nacional de empleo».

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 247; a favor, 244; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Senado al artículo 22, con excepción del último inciso que va a ser votado a continuación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 249; a favor, seis; en contra, 243.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda del Senado correspondiente al último inciso del artículo 22.

La votación de totalidad de las enmiendas procedentes del Senado al proyecto de Ley Orgánica reguladora de la iniciativa legislativa popular y al proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación, así como la votación de totalidad del proyecto de Ley Orgánica por el que se regula la promoción de los Jueces a la categoría de Magistrado y del proyecto de Ley Orgánica de comparecencias ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado, tendrán lugar a partir del próximo jueves, después de las siete de la tarde.

DEBATES DE TOTALIDAD:

— AL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LIBERTAD SINDICAL

El señor PRESIDENTE: Pasamos al punto segundo del orden del día: debates de totalidad. En primer lugar, al proyecto de Ley Orgánica de libertad sindical. Hay tres enmiendas de devolución al Gobierno: una, del Grupo Popular; otra, del Grupo Centrista, y la tercera, del Grupo Mixto. Asimismo, existe una enmienda de texto alternativo, formulada por el Grupo Popular.

Para la presentación del proyecto de Ley tiene la palabra el señor Ministro de Trabajo.

El señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (Almunia Amann): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la necesidad de regular, en desarrollo del texto constitucional, el derecho de libre sindicación es el objeto del proyecto de Ley Orgánica remitido por el Gobierno a esta Cámara y que tengo el honor de presentar hoy a sus señorías.

Es cierto que la asunción por nuestro ordenamiento de una serie de instrumentos internacionales que definen la libertad sindical y el propio quehacer de nuestros Tribunales, a partir de la doctrina del Tribunal Constitucional, han permitido delimitar los contornos de nuestra legislación sindical, que ha servido de marco provisional para el desarrollo de las relaciones laborales desde 1977 hasta la actualidad. *(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)*

No obstante, puede entenderse el especial interés del Gobierno en presentar a la Cámara un proyecto de Ley que defina, sobre bases democráticas y progresistas, el derecho de libre sindicación en sus aspectos individuales y colectivos.

La Constitución proclama en su Título preliminar una organización pluralista de la sociedad, tanto en el plano estrictamente político, con los Partidos como instrumento fundamental, como en el más general de lo económico y social, mediante la acción de sindicatos de trabajadores y de asociaciones empresariales. Todos ellos constituyen los pilares fundamentales e insustituibles de nuestra sociedad democrática, pero a todos ellos reserva la Constitución su propia y peculiar función en el entramado de las relaciones sociales que se derivan no sólo de la naturaleza de los intereses que propugnan o defienden, o del área social sobre la que se proyecta preferentemente su actuación, sino también del compromiso en favor de la igualdad y de la participación que el constituyente hizo recaer en los Poderes públicos y que reclama un instrumento jurídico de promoción y tutela.

La libertad sindical se reconoce en el artículo 28 del texto constitucional a los trabajadores, porque de trabajadores son los sindicatos de que habla la Constitu-

ción; trabajadores en sentido amplio, es decir, cuantos prestan sus servicios de modo retribuido y dependiente, al margen de la naturaleza o vínculo jurídico que les una a los empleadores, como explicita el proyecto de Ley Orgánica. Pero, al propio tiempo, única y exclusivamente trabajadores, porque el derecho de asociación empresarial no tiene cabida posible en este precepto de la Constitución, como han puesto de manifiesto la doctrina y la jurisprudencia de los Tribunales.

En otro orden de cosas, la regulación del derecho de libre sindicación podía haberse expresado tanto en un texto sumamente breve, que recogiera los principios básicos suministrados por nuestra Constitución, como, alternativamente, en un texto mucho más extenso y minucioso en la regulación de los múltiples y variados aspectos que presenta la sindicación. Existen ejemplos comparados para ambas opciones. El Gobierno, sin embargo, ha preferido elaborar un texto equilibrado en el que se concrete no sólo el contenido esencial del derecho de libre sindicación, sino también distintos aspectos básicos de la actividad sindical, teniendo presente tanto la experiencia normativa y doctrinal, como la propia experiencia de la práctica sindical de los últimos años.

El proyecto, en todo caso, asume las importantes aportaciones que en este ámbito han resultado de la autonomía colectiva, tanto en los acuerdos interconfederales realizados en los últimos años, como en los distintos ámbitos sectoriales o de empresas.

Los aspectos más relevantes del proyecto que se va a debatir en esta Cámara son los siguientes. Ante todo, el proyecto define las manifestaciones básicas de la actividad sindical en la empresa y fuera de ella. Así, en su artículo 2.º, señala que las organizaciones sindicales tendrán derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la financiación de candidaturas para la elección de comités de empresa y delegados de personal. Ello, además de otros derechos y garantías que a lo largo del articulado del proyecto se prevén, respecto de todos los sindicatos o entes sindicales, a los distintos niveles.

Además de esto, el proyecto de Ley sitúa en una posición jurídica singular, en la representación y defensa de los intereses de los trabajadores, a los sindicatos que adquieran la condición de más representantivos. Esta figura jurídica, común a los sistemas de pluralidad sindical, viene impuesta por la necesidad de una tutela eficaz para los intereses de los trabajadores, en función de la cual se ha reconocido históricamente la propia libertad sindical.

La superación, hace muchos años, del viejo modelo liberal del sindicato, que entiende a éste como mero representante de los intereses de sus afiliados, y la llamada de las entidades sindicales, tanto a la representación de intereses generales de profesión o grupos, como a la participación en actividades de carácter público, impuso la necesidad de clarificar el ámbito sindical, distinguiendo a los sindicatos que en la realidad representaban a la inmensa mayoría de los trabajadores respecto del resto de las organizaciones sindicales. El sistema que en el proyecto de Ley se propone conecta con las fórmulas que se han desarrollado en los sistemas sindicales más próximos al nuestro, desde hace ya muchos años. Por un lado, dentro de los diversos criterios que pueden tenerse en cuenta para medir la implantación real de los sindicatos, se ha acogido el de la audiencia efectiva de los mismos, siguiendo no sólo las pautas más actuales de ordenamientos comparados, sino nuestro inmediato pasado normativo, que ha hecho patente la idoneidad de esta forma de valoración de la representatividad sindical. De otra parte, el proyecto propone un mecanismo de representatividad articulado, llevando ésta a los distintos entes sindicales que integran las organizaciones sindicales más representativas.

En todo caso, la opción que se recoge en este proyecto de Ley confiere esa singular posición jurídica, en que consiste la mayor representatividad, a cualquier ente sindical que en cada ámbito funcional o territorial posea los mismos niveles de audiencia.

Por último, es de señalar cómo, en la medición de la especial audiencia exigida para el reconocimiento de la mayor representatividad, se han tenido en cuenta los porcentajes que para el ámbito de actuaciones sindicales concretas ya recoge nuestra legislación, y cuya valoración se reconoce, generalmente, por los interlocutores sociales como positiva.

La libertad sindical, como he dicho antes, no se agota en el derecho mismo de sindicación, que es el instrumento que debe permitir la acción colectiva de los trabajadores, sino que, por el contrario, son parte del contenido constitucional esencial de la libertad sindical el derecho a la huelga, el conflicto colectivo, la negociación colectiva y, finalmente, la libertad para el ejercicio de la acción sindical.

Precisamente por ello, el Título IV del proyecto atiende la regulación de la acción sindical en la empresa, verdadera piedra angular de todo sistema de libertad sindical, pues no en vano es el lugar de trabajo el referente inexcusable del sindicato. Siguiendo la experiencia propia y la comparada, el proyecto plantea la acción sindical en los dos niveles que se han impuesto en la práctica: secciones sindicales, en primer lugar, constituidas por los trabajadores de la empresa afiliados a un mismo sindicato, con más o menos facultades, en función de su representatividad, a partir de un mínimo común a todas ellas, y, en segundo lugar, delegados sindicales, representantes de esas secciones sindicales en empresas de más de 250 trabajadores, con las mismas garantías que los representantes legales de los trabajadores, y con las facultades tradicionales de asistir a las reuniones de los comités y de ser oídos antes de adoptarse aquellas decisiones que afecten a la totalidad de la plantilla o a los afiliados al sindicato.

Se aborda, por último, la situación de los cargos sindicales electivos, conjugándose en este caso con especial cautela la necesidad del funcionamiento de la empresa y las obligaciones sindicales de los representantes a los distintos niveles.

Finalmente, el Título IV del proyecto aborda la regula-

ción de dos cláusulas encaminadas a la consolidación y el fortalecimiento financiero de los sindicatos —regulación que no es novedad en el Derecho comparado—, con descuento de cuotas sindicales por el empresario en la nómina de los trabajadores sindicados y el canon por negociación. En todo caso, en el proyecto se pone especial énfasis en el escrupuloso respeto a la voluntariedad de los trabajadores, individualmente considerados, para proceder a la percepción de estos cánones.

El Título II del proyecto, dedicado al régimen jurídico de los sindicatos, quiere compatibilizar la necesaria libertad y autonomía sindicales con la seguridad jurídica y la estructura interna democrática del sindicato, y las menciones identificadoras mínimas de toda personalidad jurídica.

Con respecto a la normativa internacional de la materia, se regula el nacimiento de los sindicatos, se judicializa todo control de legalidad que se ejerza sobre los mismos, sea previo o posterior a su registro, y se establece el régimen suficiente de responsabilidad en la acción sindical, inexistente, hasta ahora, en nuestro ordenamiento.

Con todo, el reconocimiento de la libertad sindical quedaría mal regulado, o escasamente regulado, si el proyecto de Ley no estableciera un régimen adecuado de protección frente a las conductas antisindicales, sea cual fuere su procedencia y su sentido.

El Título V del proyecto cumple precisamente tal finalidad, incorporando a nuestro ordenamiento la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia y los mecanismos que en Derecho comparado han justificado su mayor utilidad. Se declara la nulidad radical de todo acto o acuerdo discriminatorio, favorable o adverso, que supedite o vincule el empleo del trabajo al cumplimiento de condiciones de carácter sindical.

Además, se residencia la tutela judicial de la libertad sindical no sólo en los sujetos directamente lesionados por una conducta antisindical, sino también en cuantas organizaciones sindicales se sientan afectadas por la conducta ilícita, para quienes se abre el proceso judicial correspondiente a título de coadyuvante; proceso que, discurriendo por los cauces preferentes y sumarios que informa la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, reparará los daños causados, ordenará el cese inmediato de la conducta antisindical denunciada y, en su caso, permitirá la consiguiente depuración penal de las responsabilidades en que se haya podido incurrir.

El proyecto de Ley que se presenta hoy ante SS. SS. quiere, en definitiva, sentar las bases jurídicas para la consolidación y el fortalecimiento del sindicalismo democrático, de modo que pueda cumplir con plenitud las tareas que la propia Constitución le encomienda.

A pesar de los indudables avances producidos en los últimos años en base al ejercicio de la autonomía colectiva, la regulación legal que se propone aparece como un elemento indispensable, a mi juicio, en el desarrollo de un marco de relaciones laborales democráticas, sin el cual las actividades de los interlocutores sociales corren el riesgo de optar por vías de conflicto, apartándose de los comportamientos constructivos basados en el diálogo, la negociación y el mutuo reconocimiento como legítimos y auténticos representantes de sus respectivos intereses.

No escoge este proyecto de Ley las organizaciones sindicales que en virtud de su representatividad vayan a beneficiarse de los elementos promocionales de la actividad sindical que dicho proyecto incorpora; son los trabajadores, por el contrario, quienes tienen voz y voto a este respecto, y es preciso recordar que en varias ocasiones, a lo largo de los últimos años, han hablado las urnas en el interior de las empresas y ahí están los resultados de esa expresión de la voluntad. Si esta voluntad ya expresada va a mantenerse o va a variar en el futuro, no es evidentemente una cuestión que deba resolverse en un debate parlamentario. En este proyecto de Ley se pretende mejorar y proteger los instrumentos para el ejercicio de la libertad sindical, que será, en buena lógica democrática, el juicio que merezca el electorado sindical, el uso que de esos instrumentos haga cada sindicato, quien determinará su respectiva representatividad.

Espero, señoras y señores Diputados, que, con independencia de quién protagonice en cada momento esa representatividad, toda la Cámara estará de acuerdo con la necesidad de facilitar el ejercicio responsable de la actividad sindical como elemento esencial para la profundización de la democracia y la superación, con el mínimo coste posible, de los problemas socieconómicos que aquejan a España.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Han sido presentadas a este proyecto de Ley, y calificadas como tales por la Mesa de la Comisión, cuatro enmiendas a la totalidad, tres de ellas de devolución al Gobierno, del Grupo Popular, del Grupo Centrista y del Grupo Mixto, y una de texto alternativo del Grupo Popular.

Para la defensa de su enmienda número 32, de devolución al Gobierno, en representación del Grupo Popular, tiene la palabra don Fernando Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (*don Fernando*): Con la venia, señor Presidente. No deseo cansar a vuestras señorías por más tiempo del indispensable, pero no es fácil pronunciarse con brevedad en materia de tanta trascendencia y por eso renuncio a exponeros la importancia que nosotros concedemos también al sindicalismo en la vida nacional. Si se me entiende exactamente y si mis palabras se toman allí donde empiezan y allí donde terminan, no tengo inconveniente en decir que para nosotros, como para el Partido Socialista Obrero Español en su XXIX Congreso, una de las condiciones básicas para el desarrollo y consolidación de la democracia es la necesaria existencia de unos sindicatos fuertes y consolidados.

La discrepancia, señorías, radica en cómo se consigue esa fortaleza y esa consolidación de los sindicatos, y de ello, sin duda, habrá ocasión de hablar a lo largo de esta tarde y de los próximos días. Pero en esta enmienda, que se reduce a pedir al Gobierno que retire este proyecto para enviar otro que cumpla estrictamente los requisitos exigidos por nuestra Constitución, me voy a limitar a

plantear sólo, única y exclusivamente, dos cuestiones, dos grandes cuestiones. De todo el conjunto de temas polémicos, de todo el enorme conjunto de temas sobre los cuales podríamos discutir, y discutiremos, sin duda, me parece muy importante que la claridad del debate se reduzca en este momento a discutir dos cuestiones básicas y fundamentales.

La primera cuestión que deseamos plantear esta tarde, y sobre la que esperamos respuesta precisa y no divagaciones pseudodoctrinarias, se puede formular escuetamente así: ¿Los empresarios españoles tienen libertad sindical? Dicho más cruda y terminantemente: ¿El Gobierno y el Partido Socialista aceptan las tesis extremistas de algún tutor y niegan a los empresarios españoles la libertad sindical? Porque naturalmente cabe aferrarse a los planteamientos más anacrónicos y hacer planteamientos nominalistas, como el que acaba de hacer el señor Ministro de Trabajo, y sostener que la palabra sindicato hace necesariamente referencia a los trabajadores y excluye, por consiguiente, a los empresarios. Cabe incluso tomar la Constitución al pie de la letra y sostener que su artículo 7.º, al distinguir los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales, se mueve en esa dirección, de modo que la libertad sindical sería patrimonio exclusivo de los trabajadores.

Confieso, señorías, que hace ya tiempo que me deleito esperando comprobar cómo el portavoz socialista nos explica claramente que no reconocen la libertad sindical de los empresarios, porque esa libertad no está en la Constitución, o cómo, por el contrario, se enreda en habilidosos distingos para concluir que sí la reconocen, pero no en esta Ley.

El tema es muy importante y muy sugestivo, porque no se puede ocultar que la tesis de que la libertad sindical es patrimonio exclusivo de los trabajadores, sostenida en algunos muy concretos sectores extranjeros, ha pretendido ser trasladada a España, donde, como veremos, resulta a todas luces extravagante. Algunos italianos, en efecto, y sus copistas españoles, han sostenido que el asociacionismo empresarial no está comprendido en el mismo precepto que garantiza la libertad de los sindicatos, que son conceptos no simétricos, y que los empresarios deben recurrir al derecho común de asociación y no al específico derecho de sindicación. Este planteamiento conduce a consecuencias muy importantes.

Como se ha dicho expresamente, esta concepción unilateral de la libertad sindical fundamenta, en definitiva, el punto de partida de la legislación de apoyo de la actividad sindical, y al mismo tiempo veda cualquier trato privilegiado al asociacionismo de los empleadores que pudiera fundarse en la afirmación de su calificación sindical, mientras que suministra el fundamento de la admisión de condiciones más favorables para las organizaciones de trabajadores, en cuanto que son justificadas por el objetivo de igualdad sustancial enunciada en el artículo 3.º, 2, de la Constitución italiana, que es, como se sabe, el equivalente de nuestro artículo 9.º, 2. Sin reparar en que nuestra Constitución no es exactamente la Constitución italiana, hay quien ha intentado traducir la situación, escribiendo sin mayor vacilación que los empresarios quedan apartados de la libertad sindical y sus colectivos van a llamarse «asociaciones» en el artículo 7.º de la Constitución.

Los empresarios estarían, pues, marginados del sindicalismo, y para defender sus intereses tendrían que recurrir al derecho genérico de asociación. Excuso decir que, razonando en esta dirección, puede alguien pretender llegar a conclusiones peregrinas. Podría, por ejemplo, exagerando las cosas, llegar a sostener que las asociaciones empresariales, que no serían sindicatos, son esas organizaciones profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos que les son propios, y a los que se refiere el artículo 52 de la Constitución. Supongo que no es necesario recordar aquí las diferentes garantías que para uno y otro derecho supone la redacción del artículo 53, o la consecuencia evidente de que la libertad sindical exige Ley Orgánica para su regulación, en tanto que las organizaciones empresariales podrían ser reguladas por Ley ordinaria.

Tendríamos que pensar que no es ésta la tesis del Gobierno y del Partido que le apoya y, naturalmente, ni siquiera se nos pasa por la cabeza la malicia de suponer que, al privar a los empresarios y a sus organizaciones del calificativo sindical, pretenden algunos ingenios de esta Corte excluir a las patronales de cualquier pretensión, expectativa o derecho sobre ese conjunto importantísimo de bienes públicos que la estrategia del lenguaje de ciertas Centrales ha dado en llamar «patrimonio sindical». Y, sin embargo, aun deseando alejar de nosotros cualquier tipo de suspicacia, tenemos que encontrarnos llenos de perplejidades, porque alguna explicación ha de tener el hecho de que los empresarios no aparezcan en el articulado de una Ley que se llama de Libertad Sindical. La exposición de motivos no ofrece explicación alguna de este hecho singular y decisivo. Tan decisivo que nos obliga, muy a nuestro pesar, a cuestionar la constitucionalidad de la medida. Y digo con toda sinceridad muy a nuestro pesar, porque no consideramos deseable que las controversias políticas incidan constantemente en temas constitucionales, dando al pueblo español la impresión de que la Constitución es utilizada para envolver intereses partidistas. Pero el Gobierno socialista se empeña en ofrecernos constantemente visiones extremosas de los preceptos constitucionales, y es el Gobierno, y no la oposición, quien da lugar a las frecuentes dudas sobre la constitucionalidad. Este de ahora es un ejemplo terminante: el Gobierno se refiere al sindicalismo al desarrollar el artículo 28.1 de la Constitución, en el que no aparecen expresamente citados los empresarios. ¿Cómo no vamos nosotros a plantear este problema y a recordar el artículo 10.2 de la Constitución? El artículo 10, punto 2, de la Constitución, dice que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

Interpretemos, pues, el artículo 28.1 de nuestra Consti-

tución, sobre el derecho de sindicación y de libertad sindical. ¿Qué dice la Declaración Universal de Derechos Humanos? Artículo 23.4: «Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses». El artículo 8.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dice: «Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección». Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22: «Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección y defensa de sus intereses».

Nosotros no conocemos un solo testimonio legal, doctrinal o jurisprudencial que permita argumentar que los empresarios no son personas. Pueden tener la seguridad VV. SS. de que, si lo conociéramos, lo traeríamos aquí, en aras de la objetividad que nos mueve. Pero es que, además, existen otros Pactos, otros Tratados y otros Acuerdos internacionales ratificados por España en los que expresamente se equipara a empleadores y a trabajadores en material sindical.

La Carta Social Europea, en vigor en España desde 1980, dice así: «Todos los trabajadores y empleadores tienen derecho a asociarse libremente», etcétera»

«Derecho sindical. Para garantizar o promover la libertad de los trabajadores y empleadores de constituir organizaciones locales, nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales y de adherirse a esas organizaciones, las Partes contratantes se comprometen a que la legislación nacional no menoscabe esa libertad ni se aplique de manera que pueda menoscabarla.»

El Convenio número 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, ha sido ratificado por España, como saben muy bien SS. SS. Según su artículo 11, todo miembro de la OIT para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación. Los trabajadores y los empleadores —dice el artículo 2.º—, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente. «Las organizaciones de trabajadores y de empleadores...», comienza diciendo el artículo 3.º, y el artículo 4.º, y el artículo 5.º Todo el Convenio 87 y todo el Convenio 98 —de conformidad con los cuales hay que interpretar la libertad de sindicación reconocida en la Constitución española— son una prueba terminante, inconcusa, indiscutible de que los empresarios españoles gozan de la libertad sindical reconocida en el artículo 28.1 de la Constitución, que este proyecto de Ley intenta desarrollar.

Es sorprendente que el Gobierno ignore, o aparente ignorar, todo esto. Porque todo esto, señorías, no son opiniones ni puntos de vista partidistas. Todo esto lo ha reconocido ya el Tribunal Supremo, y es temerario reconocer o suponer que no lo va a reconocer el Tribunal Constitucional cuando planteemos la cuestión.

Hace algunos años, la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra exigió que las placas L de los vehículos destinados a la enseñanza en autoescuelas llevaran el troquel del Grupo Sindical de Propietarios y Directores de Autoescuelas. Esta exigencia la anuló la Audiencia Territorial de La Coruña ya en 1978, por entender que supondría la afiliación obligatoria a un grupo empresarial y que ello contradice la libertad sindical. Y el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de noviembre de 1981, confirma la sentencia de La Coruña, declarando que aquel requisito en la actualidad sería anticonstitucional, al ser contrario al principio de la libertad de sindicación consagrado en el artículo 28 de la Constitución.

Pero mucho más recientemente —y siento que no esté en la sala el señor Ministro de Agricultura—, mucho más recientemente, la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de septiembre de 1983 fue recurrida por la Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras, porque ésta consideró que vulneraba sus derechos sindicales. No era para menos, si se tiene en cuenta que esa asociación empresarial demostró documentalmente que era tres veces más representativa que todas las demás, y fue lisa y llanamente excluida de la Comisión Nacional en beneficio de otras mucho menos representativas en este sector.

Señorías, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 enero de 1984 acaba de anular la Orden ministerial del señor Ministro de Agricultura. (No sé si ha dimitido por ello o no, pero que un Tribunal Supremo anule una Orden de un Ministro por anticonstitucional, en las democracias más o menos consolidadas suele traer conflictos al Ministro.) La sentencia ha anulado la Orden ministerial y proclama, con toda nitidez, que el trato discriminatorio dado en ella a la Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Cañas Azucareras constituye un atentado al artículo 28.1 de la Constitución, y que el asociacionismo agrario está comprendido en la esfera de protección de los derechos de la libertad sindical del artículo 28.1 de la Constitución, en el cual se comprende no sólo a los trabajadores por cuenta ajena, sino también a los empresarios. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

No quiero resultar abrumador citando las opiniones de la mejor doctrina española sobre este punto; espero se me crea diciendo sólo que la opinión de que los empresarios gozan de libertad sindical, reconocida en el artículo 28.1 de la Constitución, es prácticamente unánime, aunque, evidentemente, haya excepciones. Lo que necesariamente supone que esta reducción de la titularidad del derecho, regulando únicamente el de los trabajadores, afecta al contenido esencial del mismo y vulnera los artículos 28 y 81 de la Constitución. ¿O es que la titularidad de un derecho no forma parte del contenido esencial del mismo?

Hay incluso en el proyecto que discutimos un indicio de que el Gobierno piensa también que es desmesurado negar a los empresarios la libertad sindical. Me refiero a la Disposición derogatoria, en la cual se declara vigente la regulación contenida en la Ley 19/1977, de 1 de abril,

respecto de las asociaciones profesionales no incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley Orgánica. Curiosamente, aquella Ley se llama de regulación del Derecho de Asociación Sindical, y en ella se dice que se protege la libertad de asociación sindical de los trabajadores y empresarios en el ejercicio de las libertades propias de una sociedad democrática. Ya nos contará el Gobierno cómo dice que no reconoce la libertad sindical de los empresarios y deja en vigor una Ley en la que se consagra la libertad sindical de los empresarios. Es notorio que ésa es una Ley de transición, una Ley preconstitucional, una Ley aprobada cuando aún estaba vigente el Fuero del Trabajo, y de la que yo mismo dije aquí que no podía ser la Ley sindical del futuro porque no respondía plenamente a las demandas sociales y porque no era la completa Ley sindical democrática que desearíamos.

Justamente por eso, tiene razón el Gobierno al decir, en la exposición de motivos, que resulta imperativo el desarrollo del artículo 28.1 de la Constitución mediante una Ley de carácter orgánico. En lo que no tiene razón, ni atisbo de ella, es en decir que el actual proyecto de Ley viene a cumplir este mandato.

¿Qué fundamento tiene esta distinción insólita que permite sostener la vigencia de una Ley para los empresarios y su derogación para los trabajadores? ¿Qué técnica jurídica y legislativa es ésta que permite diferenciar arbitrariamente dos instrumentos reguladores del mismo derecho? ¿Es que consideraríamos constitucionalmente correcto aprobar una Ley para garantizar, por ejemplo, la libertad de expresión de los periodistas, diciendo en ella que la de los demás ciudadanos se sigue rigiendo por la legislación anterior? Todos los señores Diputados saben tan bien como yo que si la Constitución exige Ley Orgánica para regular la libertad sindical de todos, no es constitucionalmente posible remitir una parte de esa regulación a una Ley ordinaria y preconstitucional.

Espero que el Gobierno, el partido que le apoya, o su portavoz, nos hagan la cortesía de no divagar y de responder precisa y claramente a esta trascendental cuestión. Y espero también que si el Gobierno, su partido, o su portavoz no tienen argumentos convincentes para justificar esta discriminación, o nos declaran que no desean mantener discriminación alguna, tengan el gesto valiente y democrático de retirar este proyecto, de rectificar este error y de remitirlo de nuevo, en la seguridad de que ello dará estabilidad a las relaciones sindicales en España.

La segunda gran cuestión que fundamenta esta enmienda de totalidad, es la que se refiere a los funcionarios. Como nosotros no vemos a los trabajadores como una clase en permanente conflicto con otras clases, ni creemos...

El señor PRESIDENTE: Señor Suárez, por favor, le ruego que vaya terminando.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Muchas gracias, señor Presidente. Como no creemos que esa clase trabajadora esté integrada por todos cuantos venden su fuerza de trabajo, no tenemos dificultad alguna en admitir la diferencia entre quienes trabajan para un empresario privado y quienes lo hacen para la Administración o las Administraciones públicas y, consiguientemente, la diferencia entre trabajadores y funcionarios. Naturalmente ésto no nos impide entender que otras fuerzas políticas deseen equiparar a todos, igualar a todos, mezclar a todos y hasta proletarizar a todos. La tesis de la mezcolanza tiene un obstáculo muy importante en la Constitución, cuyos artículos 35 y 103 obligan muy lúcidamente a distinguir entre el Estatuto de los Trabajadores y el Estatuto de los Funcionarios Públicos; pero ésta no es ahora la cuestión central.

La cuestión central está en que la Constitución dice por dos veces que la Ley regulará las peculiaridades del ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos, y dice también que esa Ley tiene que ser orgánica porque desarrolla un derecho fundamental. Esto no es una opinión de Partido, señorías; esto es una evidencia constitucional. ¿Yqué hace este proyecto? Pues véalo quien lo dude: incumplir ostensiblemente la Constitución y dar al tema un tratamiento unificado; así lo dice expresamente la exposición de motivos, sin referirse en absoluto a peculiaridad alguna.

El Gobierno tiene que ser consciente de que ésto reviste singular gravedad. Nadie duda de que hay muchos aspectos de la actividad sindical de los funcionarios que pueden regirse por las mismas normas que las de los trabajadores. Pero no es menos cierto que hay dos cuestiones, al menos dos cuestiones, en que hay que establecer matices, en que hay que establecer peculiaridades, por razones evidentes de interés nacional. Me refiero —y siento que no esté el señor Ministro de la Presidencia para negármelo— al derecho de negociación colectiva y al derecho de huelga. Si el Gobierno cree que la negociación colectiva y la huelga de los funcionarios deben regirse por las mismas normas que las de los demás trabajadores, que nos lo diga con claridad, pero entonces que nos explique también con claridad cuáles son las peculiaridades a que la Constitución se refiere. Y si, por el contrario, el Gobierno cree que la negociación colectiva de los funcionarios tiene que tener peculiaridades, entonces no puede cometer el error histórico de reconocerles en la ley orgánica el derecho sin establecer en la misma Ley Orgánica las peculiaridades. Porque el ordenamiento jurídico, señorías, tiene su propia dinámica y el legislador no puede propiciar que las normas tengan efectos perversos y no deseables.

Este proyecto habla, en el artículo 2.º, 3, del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales y, por tanto, también de las de los funcionarios. Pero no parece que esa sea la voluntad del legislador, porque en el artículo 6.º, 3, apartado c) habla de la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación. ¿En qué quedamos? ¿Es que cuestión tan decisiva va a quedar desdibujada y sometida a toda clase de interpretaciones?

Lo mismo ocurre con el derecho de huelga. La Constitución no reconoce el derecho de huelga de los funciona-

rios. Cierto que tampoco lo prohibe y que, por tanto, el legislador ordinario puede reconocerselo, pero no es serio, no es responsable concedérselo por el camino indirecto de considerarlos trabajadores, en lugar de regularlo expresamente con todas las exigencias que el servicio y el bien público aconsejan.

De parecida índole es el tema de los órganos de representación de los funcionarios en las Administraciones públicas. Nueve veces dice este proyecto de Ley que se establecerán órganos de representación de los funcionarios en las Administraciones públicas. No hay, sin embargo, ni una sola referencia a sus atribuciones, ni una sola directriz sobre su estructuración, sus niveles o su composición. Lo único que está claro, demasiado claro, incluso, es la Disposición adicional segunda, 2: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103.3 de la Constitución, el Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas en materia de elecciones a órganos de representación del personal en las Administraciones públicas». Pero, ¿cómo puede decirse «sin perjuicio de la Constitución» para pretender otorgar al Gobierno una facultad tan exorbitante? ¿Cómo pueden dictarse disposiciones en materia de elecciones cuando los órganos que se trata de elegir no están estructurados ni instituidos en Ley alguna?

En este punto me van a permitir vuestras señorías que no profundice, porque no quiero molestar a nadie...

El señor PRESIDENTE: Y es que, además, le queda poco tiempo.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Gracias, ya termino. Pero es que la redacción de la Disposición adicional segunda afecta a la competencia técnica de cuantos hayan puesto sus manos en este proyecto de Ley.

Pero dejando aparte ese aspecto, de ninguna manera pueden vuestras señorías aprobar aquí una Ley que regule el derecho de sindicación de los funcionarios, pero que no cumpla el mandato constitucional de incluir sus peculiaridades; que alude a órganos de representación de los funcionarios, pero no perfila mínimamente su constitución, ni sus funciones, y que, para redondear la operación, obliga al Gobierno a regular elecciones, sin decirle exactamente a qué. En el fondo, señorías, es un truco, un truco, literalmente un truco, en el sentido en que la palabra está en el Diccionario de la Real Academia Española; es decir, un medio de obtener una apariencia engañosa, como lo hacen los ilusionistas y los prestidigitadores. La apariencia engañosa que se trata de obtener es la extensión de la mayor representatividad en la función pública a las actuales centrales hegemónicas en el terreno laboral, que no han conseguido obtenerla en aquel otro ámbito.

En la función pública, señorías, hay sindicatos con una mayor implantación que por la limitación misma de la función pública nunca podrán llegar a tener el 10 por ciento de todos los representantes de España. En cambio, los sindicatos que operan en el orden laboral pueden tener el 10 por ciento de todos los representantes de España, y entonces se opera este truco por virtud del cual los representantes de los funcionarios nunca serán más representativos a nivel nacional, y en cambio, las centrales hegemónicas que no están implantadas entre los funcionarios, obtienen la plena representatividad. Espero, señorías, que nadie se moleste si decimos que a eso se le llama obtener la representatividad por arte de birlibirloque, pero no por la libre adhesión de los funcionarios, cuya libertad sindical se trata de garantizar.

Hay otros muchos aspectos de los que seguiremos hablando, pero en la medida en que cuanto llevo dicho son cuestiones verdaderamente previas de la máxima importancia, espero que el Gobierno, partido o su portavoz, nos den respuesta cumplida. Sé que no es fácil que lo hagan, y sé que lo probable es que repliquen con 202 votos y sin ningún argumento. En ese caso, nadie podrá extrañarse si acudimos al Tribunal Constitucional a pedir las aclaraciones que...

El señor PRESIDENTE: Señor Suárez, los derechos de los señores Diputados establecidos en la Ley Orgánica y en la Constitución no es necesario que se expresen en el Pleno, porque pueden producir problemas en relación con el debate parlamentario. Tienen todos los derechos garantizados, y le ruego que ese tema no se reproduzca como anuncio de lo que se va a hacer posteriormente, para lo que tienen todos el derecho.

Nada más, señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Retiro cuanto sea impropio del Reglamento. *(Aplausos en los bancos de la derecha.)*

El señor PRESIDENTE: Enmienda de devolución del Grupo Centrista. El señor Núñez tiene la palabra.

El señor NUNEZ PEREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, este es uno de los proyectos de Ley cuya lectura más me ha hecho recordar aquello de que «nada hay más complicado que simplicar y nada hay más sencillo que complicar», porque el primer adjetivo calificativo que merece este proyecto es el de complicado.

Este proyecto de Ley viene a complicar considerablemente algo que debería regularse de manera clara, sencilla y sistemática, máxime cuando el proyecto pretende convertirse en una Ley Orgánica que va a desarrollar uno de los derechos y libertades más importantes: el de libertad sindical, al que se dedica el artículo 28 de nuestra Constitución y que se formula en ella con bastante fortuna y precisión, pero que el proyecto de Ley, cuyas enmiendas a la totalidad hoy se debaten en esta Cámara, lo hace confuso, limitado y, en parte, ineficaz.

Es posible que el mejor camino para el desarrollo de la citada norma constitucional hubiera sido, a juicio de nuestro Grupo Parlamentario, hacer tabla rasa de la legislación vigente en esta materia, derogando, entre otras, la Ley 19/1977, de primero de abril, y demás disposiciones vigentes que con la libertad sindical se relacionan,

haciendo un esfuerzo de comprensión, clarificación y sistematización, para que todos los ciudadanos tuviesen la misma oportunidad de ejercer uno de los derechos que la Constitución establece y que nace del derecho por excelencia: el derecho a la libertad.

Pero no sólo la lectura del proyecto de Ley, sino el propio discurso del señor Ministro, y también su intervención ante la Comisión de Política Social y Empleo, en su reunión del día 22 de diciembre de 1983, me han dejado perplejo e igualmente lleno de confusión, y eso que estábamos predispuestos a dejarnos convencer quizá por aquello que dijo Demóstenes de que estamos siempre inclinados a creer aquello que anhelamos, y éste es uno de los derechos por los que sentimos verdadera devoción.

En todo caso, si la enmienda de totalidad tiene el porvenir que nos imaginamos, nuestro Grupo Parlamentario, en los trámites siguientes, colaborará, a través de las muchas enmiendas presentadas al articulado, en todo lo que sea necesario para perfeccionar el texto del proyecto de Ley Orgánica que afectará directamente a millones de españoles e indirectamente a toda la sociedad.

Son varias las razones de forma y de fondo que han impulsado al Grupo Parlamentario Centrista a presentar esta enmienda de totalidad y a solicitar la devolución del proyecto de Ley al Gobierno.

En primer lugar, una razón de forma. El proyecto regula en sus Títulos III y IV la acción sindical en la empresa, materia para la que no existe reserva en favor de Ley Orgánica y que, por tanto, pudo haberse remitido al Congreso como Ley ordinaria. Ya sé que el Ministro acaba de calificar la acción sindical como piedra angular, pero eso no constituye ni demuestra que sea un elemento esencial de la libertad sindical.

Reiterada jurisprudencia constitucional señala que sólo debe utilizarse la Ley Orgánica para aquellos supuestos que de modo expreso se contienen en los artículos 81 y conexos de la Constitución. El contenido de los Títulos II y III no puede verse afectado por el imperativo contenido en dicho artículo 81. Tanto los criterios de representatividad que el proyecto acoge, como la acción sindical que regula, no afectan directa y esencialmente al reconocimiento del derecho a la sindicación, y puede afirmarse, utilizando terminología de nuestro Tribunal Constitucional, que se trata de materias conexas y no estrictas de ese derecho. Tan sólo la constitución, los fines, la organización y la garantía del desenvolvimiento de su acción, sin cortapisas, injerencias, ni coacciones, son las cuestiones que, a nuestro entender, inciden de forma directa en el ejercicio del derecho de sindicación y, por tanto, sólo ellas deberían ser reguladas en este proyecto de Ley.

Se confunde, no sé si intencionadamente o no, la norma cuyo contenido aborda en plenitud el derecho a la sindicación con la norma que simplemente afecta a los sindicatos, esto es, con la norma conexa. Que el contenido de los Títulos III y IV del proyecto no participan de la reserva de Ley Orgánica quedó ratificado por este propio Congreso y por el Senado cuando se aprobó el Título II del Estatuto de los Trabajadores por Ley ordinaria sin más. Y en este Título se normaban, como todos conocen, los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa, cuyo contenido abordaba la participación, los órganos de representación, el procedimiento electoral, el derecho de reunión, etcétera, etcétera.

¿Qué se pretende con este escamoteo legal? Pues nada más que lo que ha puesto reiteradas veces de manifiesto nuestro Tribunal Constitucional: producir en las materias objeto de regulación de este proyecto una petrificación abusiva en beneficio de quienes en este momento están en determinadas circunstancias de hecho. Y esta práctica se produce —según declaró literalmente el Tribunal Constitucional— en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia basada en mayorías cualificadas o reforzadas.

Como el referido Alto Tribunal tiene declarado en la sentencia famosa de 13 de febrero de 1981, y ratificado en otras posteriores, cuando se da el supuesto de que en una misma Ley Orgánica concurran materias estrictas y materias conexas, hay que afirmar que, en principio, éstas también quedarían sujetas al régimen de congelación de rango señalado en el artículo 81.2 de la Constitución, y que así debe ser en defensa de la seguridad jurídica. Pero este régimen —nos dice el Tribunal Constitucional— puede ser excluido por la misma Ley Orgánica en relación con alguno de sus preceptos, indicando cuáles de ellos contienen sólo materias conexas y pueden ser alterados por una Ley ordinaria. Si tal declaración o su contenido no fuere ajustado a juicio del Tribunal Constitucional, será la sentencia correspondiente de éste la que, dentro del ámbito propio de cada recurso de inconstitucionalidad, deba indicar qué preceptos de los contenidos en una Ley Orgánica pueden ser modificados por Leyes ordinarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, contribuyendo de este modo tanto a la depuración del ordenamiento como a la seguridad jurídica, que puede quedar gravemente afectada por la inexistencia o por la imperfección de las citadas normas de articulación.

Tampoco nos parece correcta la inclusión en el proyecto de la Disposición adicional segunda, que amplía el mandato de los representantes de los trabajadores de dos a cuatro años, una vez que —repetimos— la legislación ordinaria española interpretó que la representación de los trabajadores en la empresa no es, en sentido propio, actividad sindical.

Lo mismo podemos decir de la Disposición transitoria, que en su número 2 aplica retroactivamente la nueva duración de cuatro años para el mandato representativo de los trabajadores.

Si el destino de las enmiendas que debatimos es el que esperamos, debe aclararse en el texto definitivo de la Ley que los Títulos III y IV no tienen carácter orgánico, así como tampoco las Disposiciones adicional y transitoria citadas. De no ser así, mi Grupo Parlamentario tendría base para hacer uso del recurso de inconstitucionalidad.

El señor PRESIDENTE: Eso está fuera de la cuestión.

El señor NUNEZ PEREZ: Sí, señor Presidente, lo retiro.

Las razones de fondo son mucho más preocupantes. La primera es el insuficiente ámbito subjetivo del proyecto. El artículo 1.º del proyecto no es, como alguien ha dicho, una reiteración del artículo 28 de la Constitución, ni mucho menos, y me voy a ahorrar aquí unos cuantos argumentos expuestos por el señor Suárez, antecesor mío en la defensa de una enmienda de totalidad; el artículo 1.º del proyecto, que contiene la formulación general de la libertad sindical en cuanto proclama el derecho a la libre sindicación, no puede ser admitido como punto de partida para los desarrollos ulteriores de la regulación concreta de la libertad sindical. Debería referirse a los empresarios y a los trabajadores, como lo hace la Ley de 1.º de abril de 1977, que antes citamos, y el Convenio 87, de la OIT.

Sin embargo, el artículo 1.º concreta —porque sí— el ámbito subjetivo a los trabajadores, y ni siquiera a todos los trabajadores, sino a los que sean sujetos de un contrato de trabajo o una relación estatutaria o administrativa, olvidando a importantes colectivos profesionales.

Si lo que se pretende con el proyecto es el desarrollo del artículo 28.1 de la Constitución, mediante una Ley de carácter orgánico, viniendo a cumplir este mandato el actual proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical, como se dice textualmente en la exposición de motivos, se olvida que el referido artículo contiene un mandato constitucional en el que de manera terminante se declara que «todos tienen derecho a sindicarse libremente».

El contenido del proyecto no responde, pues, a su nombre ni a la pretensión de llevar a cabo un desarrollo legal del derecho de la libertad sindical, declarado en el artículo 28.1 de la Constitución. Por ello, llámesele de otra manera, por ejemplo, «Ley Orgánica de Libertad Sindical de los trabajadores por cuenta ajena», y procédase a tramitar un nuevo proyecto de Ley Orgánica para aquellos otros profesionales a quienes se excluye, con el grave atentado para la correcta unidad sistemática que debe inspirar el ordenamiento jurídico español, o de lo contrario nos encontraríamos en la anómala situación de que el ejercicio de un mismo derecho se lleva a cabo para determinados colectivos en una «Ley preconstitucional», como es la Ley de 1977.

Pero además de la rotunda expresión: «todos tienen derecho a sindicarse libremente», como referencia puntual a la cortedad del ámbito subjetivo del proyecto, los instrumentos ratificadores de numerosos tratados y acuerdos internacionales, con contenido relativo al derecho de sindicación, tienen un ámbito subjetivo para su ejercicio mucho más amplio que el que pretende el proyecto al referirse exclusivamente a trabajadores por cuenta ajena, empleándose en todos ellos expresiones tales como «toda persona» o «trabajadores y empresarios», como sujetos de la libertad sindical.

Se han citado aquí varios de estos textos y voy a hacer el favor a la Cámara de no repetirlos; únicamente recordar, como fundamento de mi aserto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio 87 de la OIT, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y la Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1981, en donde se dice con claridad, en el artículo 5.º, que todos los trabajadores y empleadores tienen derecho a asociarse libremente en organizaciones nacionales e internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales.

Si estas declaraciones internacionales indican nítidamente que el ámbito del ejercicio de la libertad sindical discurre por cauces más extensos que los adoptados en el proyecto, aquéllos deben ser escrupulosamente cumplidos por el Estado, tal como dispone el artículo 10.2 de la Constitución.

La segunda razón es de fondo, y se refiere también a las exclusiones del artículo 3.º, 1. Porque si grave es esta limitación en la formulación del derecho de libertad sindical que hace el artículo 1.º de este proyecto, más lo son, a nuestro juicio, las exclusiones del artículo 3.º del mismo proyecto.

Conocemos y respetamos las sentencias de nuestro Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1979, de 9 y 15 de diciembre de 1979 y de 21 de marzo de 1981, que negaron la posibilidad de sindicarse a pensionistas y parados, pero, dentro de ese respeto que nos merece este Tribunal, nada impide a esta Cámara el reconsiderar esta actitud negativa hacia tan importantes colectivos, cuyos graves problemas no son, en muchísimos casos, coincidentes con los intereses de las centrales sindicales más representativas.

Nada impide que la expresión «todos tienen derecho a sindicarse libremente», del artículo 28, tenga una interpretación generosa y suficiente que considere la posibilidad de sindicación de los colectivos que el artículo 3.º excluye.

La interpretación que el Tribunal Supremo da al término «trabajador», que se emplea en el Convenio de la OIT, como sujeto del derecho a la libertad sindical, tiene su base en una concepción restrictiva del mismo. Modernas concepciones del concepto de «trabajador» lo hacen no «sujeto del contrato de trabajo», sino sujeto del «derecho del trabajo». Esta amplia concepción debe ser comprensiva, como han puesto de manifiesto algunos ilustres profesores laboralistas españoles y extranjeros, de las distintas posiciones subjetivas que a aquél corresponden en todas y cada una de las relaciones jurídico-laborales, especificadas según las particulares funciones sociales de éstas. Es decir, debe abarcar tanto al trabajador que lo es en función del cambio de prestación laboral y retributiva de la relación individual de trabajo, como al trabajador que lo es en cuanto miembro de la colectividad profesional, que detenta unos intereses colectivos autotutelares, como al trabajador que lo es en función del sujeto protegido por la Seguridad Social laboral; de tal manera que un trabajador, cuya relación laboral individual se ha ex-

tinguido, lo sigue siendo en tanto en cuanto miembro del sindicato y sujeto protegido por el desempleo.

Pues bien, el proyecto de Ley, a pesar de todo, prohíbe constituir sindicatos a los trabajadores en paro, a los jubilados, a los incapacitados, a los demandantes de primer empleo, a los trabajadores autónomos, léase agricultores, profesiones liberales, comerciantes, amas de casa, a los que tienen en suspenso la relación laboral, lo cual roza la constitucionalidad, y no decimos rotundamente que es inconstitucional porque el artículo 28 no está redactado como su paralelo el de la Constitución de 1931 —aunque para nosotros late en él el mismo espíritu—, que decía: «Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana...»; pues para la defensa de estos fines, para la defensa de los intereses propios de estos colectivos, no basta con permitir la afiliación de estos trabajadores a otro sindicato. Lo que estamos propugnando es el derecho a defender sus intereses constituyendo sus propios sindicatos, sobre todo en una situación como la actual, con dos millones y medio de parados, más los que se sumen, dentro de los cuales hay colectivos ingentes que podrían y deberían sindicarse para la defensa de sus propios intereses laborales y profesionales relacionados con su propia profesión u oficio, y su reciclaje y su adaptación a otras, su Seguridad Social, etcétera.

Debería, repito, permitirse que fundaran sus propios sindicatos, porque supongo que no les basta con la posibilidad de su afiliación, porque supongo que los interesados no aceptarán esa forma «elevada» o de «máximo altruismo» que consiste en permitir que otras personas se encarguen de los demás.

Mi Grupo Parlamentario considera que la regulación de los derechos fundamentales y las libertades públicas debe hacerse de forma generosa y amplia, sin cicaterías ni exclusiones subjetivas de la naturaleza de las que contiene el proyecto, y que pueden, dada la amplitud con que se recoge en la Constitución el ámbito subjetivo del derecho a la libertad sindical, vulnerar el principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución, ya que tal restricción supone una discriminación en atención a determinada condición social. Los parados, los jubilados, los incapacitados, están en la etapa más difícil de la vida, en la edad más difícil, aunque al paso que vamos bien podemos aceptar aquello de que edad difícil es el período que va desde el nacimiento hasta la muerte.

Hay otras razones de fondo que por falta de tiempo voy a exponer brevísimamente. El proyecto de Ley debería formular con mayor precisión el tema de las incompatibilidades, extendiéndolas a los puestos de libre designación en las Administraciones públicas y en las empresas nacionales y organismos dependientes de aquéllas, y, si me apuran, debería mostrarse a los sindicados la independencia clara de la dirección de los sindicatos y de los Partidos políticos, para que nadie tiña de amarillo ningún tipo de reivindicación o planteamiento que pueda ser hecho, con toda honestidad sin duda, por las propias centrales sindicales.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Núñez.

El señor NUNEZ PEREZ: En unos minutos terminaré, señor Presidente.

Otra de las cuestiones que nos preocupa es la vulneración, en los artículos 6.º y 7.º, del principio de representatividad. El concepto de representatividad debe basarse, como ha señalado rotunda y reiteradamente el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en criterios objetivos, pero nunca puede fundamentarse en la consideración subjetiva de la afiliación, federación o confederación de un sindicato mínimo, en otro que tenga la condición de más representativo, puesto que la organización federada carecerá en su ámbito funcional de la implantación necesaria.

Desconocemos los propósitos de este intento de quiebra del principio de representatividad, pero, visto el contenido general y las líneas maestras que animan el proyecto, parece estar destinado más que a desarrollar el derecho a la libertad sindical a consolidar el actual esquema del sindicalismo bifronte, del bisindicalismo.

Las organizaciones sindicales más representativas a nivel de Comunidad Autónoma tienen reconocida la capacidad representativa en el ámbito de la misma, con las funciones y facultades del artículo 6.º, 3, del proyecto además de la capacidad de ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas y otras entidades u organismos de carácter estatal. Pero se exigen dos requisitos muy importantes: uno, el 15 por ciento de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores, y otro, 1.500 representantes como mínimo. Este último requisito constituye un agravio comparativo, si se tiene en cuenta, por ejemplo, que en Cantabria existen 2.471 representantes sindicales; en La Rioja, 3.269; en Navarra, 1.620; en Baleares, 3.229; en Extremadura, 2.248, y podía poner otros muchos ejemplos, debiendo superarse en estas Comunidades, con creces, el 60 por ciento de la totalidad de los representantes de cada Comunidad.

En Ponencia y en Comisión seguiremos hablando de este punto.

Otro grave atentado al principio de representatividad lo constituye la extraña dilación electoral que está emboscada en la Disposición transitoria segunda; si se tiene en cuenta que las entradas netas en el mercado de trabajo son de unas 140.000 personales anuales, la medida dejaría, en los años que no se celebren elecciones, a cerca de un millón de trabajadores sin posibilidad de participar en la elección de sus representantes.

Ante este grave y parcial criterio, el Partido Socialista tiene el deber de explicar a los trabajadores españoles el porqué se les perjudica en la representatividad, por qué van a estar seis años sin elecciones democráticas, si esta medida favorece a determinadas centrales sindicales, y cuál ha sido el criterio de las centrales ante esta dilación.

Todo lo expuesto constituye deficiencias difícilmente subsanables a través de las enmiendas parciales al articulado, por lo que mi Grupo parlamentario solicita de la

Cámara la devolución del proyecto de Ley al Gobierno.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Núñez.

Enmienda a la totalidad del Grupo Mixto, que va a ser defendida por el señor Carrillo, quien tiene la palabra.

El señor CARRILLO SOLARES: Señor Presidente, señorías, después del discurso pronunciado aquí por el señor Suárez, en el que ha defendido brillantemente —hay que reconocerlo— los intereses de los empresarios, y en el que ha defendido también la discriminación hacia los funcionarios, yo ya no tengo ninguna inquietud, ninguna preocupación de que mi enmienda de devolución se confunda con la enmienda de Coalición Popular, porque la enmienda que los Diputados comunistas del Grupo Mixto presentamos está inspirada en principios radicalmente opuestos a los que ha defendido aquí el señor Suárez.

Para nosotros la libertad de sindicación es un derecho de los trabajadores consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que se trata de desarrollar precisamente en esta Ley Orgánica. Estimamos que no puede confundirse el derecho de los empresarios a asociarse, derecho que no discutimos, pero que tiene un ámbito distinto en el artículo 7.º de la Constitución. Y desde luego no tenemos ninguna inquietud sobre la libertad de los empresarios para organizarse y para defenderse. Incluso en los períodos en que en este país los trabajadores han carecido de esa libertad, y los períodos fueron muy largos, los empresarios, de hecho, han tenido todas las libertades, empezando por el poder económico, que les da una situación de superioridad en la confrontación con los trabajadores.

Yo quiero empezar lamentando que en el día de hoy, en el día en que discutimos la Ley de libertad sindical, un Ministro del Gobierno socialista, el Ministro de Transportes, haya declarado a la Prensa que piensa pasar al Fiscal un tanto de culpa por las posibles responsabilidades en que hayan incurrido los huelguistas...

El señor PRESIDENTE: Aténgase a la cuestión, señor Carrillo.

El señor CARRILLO SOLARES: Señor Presidente, aunque respeto su indicación, como siempre, estamos en el terreno de la libertad sindical.

El señor PRESIDENTE: Pero está defendiendo una enmienda de devolución de un proyecto de Ley, señor Carrillo.

El señor CARRILLO SOLARES: Y la libertad sindical encierra, entre otras cosas, el derecho de huelga, que los obreros del Metro han utilizado legítimamente.

El señor PRESIDENTE: Aténgase a la cuestión, señor Carrillo.

El señor CARRILLO SOLARES: Muchas gracias, señor Presidente.

El reproche que nosotros hacemos a este proyecto de Ley es contrario al que hacía el señor Suárez, porque nosotros consideramos que esta Ley restringe los derechos de los funcionarios públicos en una buena medida, y nosotros sí consideramos a los funcionarios públicos como trabajadores, como parte de esa clase, de la clase de los trabajadores, puesto que son trabajadores a sueldo, aunque trabajen para un empresario que no es privado, que es el Estado, y que a veces resulte más duro el Estado patrón que el propietario privado.

En ese orden de cosas nosotros no comprendemos por qué se niega a los funcionarios civiles que trabajan en establecimientos militares el derecho a la sindicación, y no lo comprendemos precisamente en un momento en que en Gran Bretaña hay un gran conflicto porque la señora Thatcher ha querido privar de la libertad de sindicación no a cualquier funcionario de instalaciones militares, sino a funcionarios civiles de un servicio de espionaje. Allí los sindicatos, que en general no está dirigidos por comunistas, se han opuesto, y creo que con razón, a esa restricción de las libertades sindicales. Por eso, parece más extraño que aquí un Gobierno socialista niegue los derechos que deberían tener, como todos los funcionarios, aquellos civiles que trabajan en la Administración militar. Se trata, a nuestro juicio, de una auténtica injusticia.

En el artículo 28 de la Constitución se dice: «Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar...». Es decir, «la Ley podrá», pero la Constitución no prohibe de antemano la sindicación, ni siquiera a las Fuerzas Armadas. Se podría defender un proyecto de sindicación de las Fuerzas Armadas sin romper con lo que establece la Constitución.

Que nadie se inquiete, yo no voy a defender aquí ahora el derecho de sindicación de las Fuerzas Armadas, pero sí creo que las Fuerzas de Orden Público, aunque tengan una estructura militar, deberían tener el derecho de sindicación. Sabemos todos los obstáculos que han encontrado y que encuentran los sindicatos de Policía en este país para desenvolverse y para actuar. Sabemos también que en la sombra ha comenzado a funcionar un sindicato de la Policía Nacional. Yo creo que la Policía Nacional tiene perfecto derecho a sindicarse, tiene perfecto derecho a defender sus intereses por la vía de la sindicación. Creo que en este proyecto no debería haber nada que pudiese parecerse a una sombra de restricción de los derechos de la Policía Nacional a sindicarse. Y más allá, aunque sé que eso escandalice a algunas señorías, yo diría que la Guardia Civil también debería tener derecho a sindicarse. Y a pesar de que los trabajadores suelen ver a la Policía Nacional a la Guardia Civil en momentos poco gratos, cuando los poderes públicos encargan a estos Cuerpos de medidas de represión, nosotros sabemos muy bien lo duras que son las condiciones de trabajo de la Policía Nacional y de la Guardia Civil y lo justificado que estaría el que estos Cuerpos pudieran también tener una vía de defensa de sus intereses en el terreno sindical. *(El*

señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)

De todas maneras, hay otras razones más fundamentales que nos incitan a pedir la devolución de este proyecto de Ley. En primer lugar, en este proyecto de Ley hay una tendencia a disminuir el papel de los comités de empresa en la negociación colectiva en las empresas. Nosotros creemos que ese es un error, porque no todos los obreros están sindicados y los comités de empresa, en cambio, están elegidos por el conjunto de los trabajadores. Creemos también que hay una cierta tendencia a burocratizar los sindicatos. Yo diría que he leído con cierto escándalo ese artículo 11.1, que establece la posibilidad de que los sindicatos cobren un canon a los trabajadores por negociar los convenios colectivos. Señoras y señores Diputados, si los sindicatos no están para negociar los convenios colectivos, si esa no es su función esencial, si tienen que cobrar a los trabajadores por realizar esa función, los sindicatos terminarán convirtiéndose en oficinas de sindicación y no en organismos de defensa de los intereses de clase de los trabajadores. Los trabajadores deben sostener los sindicatos con sus cuotas, voluntariamente consentidas, con su libre afiliación. Yo diría más, los sindicatos en este país, donde constituyen una pieza esencial del sistema democrático, deberían seguir teniendo subvenciones del Estado como las tienen los partidos políticos.

Estimamos también que en el artículo 2.º y en el artículo 5.º se delimitan de manera confusa y peligrosa las posibilidades de actuación de la autoridad judicial frente a los sindicatos, y creemosque la legislación vigente posee ya medios suficientes para sancionar los casos de violación de la Ley, sin que sean necesarios nuevos añadidos. Y nos parece —y en ese sentido hacemos la crítica a la orientación burocratizadora del proyecto de Ley— que este proyecto de Ley no tiene en cuenta que los sindicatos modernos, además de los temas del salario y de los temas de las condiciones de trabajo, están obligados a abordar una serie de problemas que surgen en la sociedad actual y que yo denominaría socio-políticos, que van más allá de las reivindicaciones económicas, que van más allá de la negociación de las condiciones de trabajo. Y aquí, en esta Ley, esas posibilidades no se contemplan.

Por último, yo querría añadir otro argumento importante: a mí me gustaría que el Gobierno explicara más claramente de lo que lo ha hecho el Ministro de Trabajo, por qué se amplía a cuatro años el período de duración del mandato de los comités de empresa, porque en la práctica yo no veo ninguna razón seria para establecer esa modificación. La verdad es que, dada la situación de crisis y dadas las condiciones en que se desenvuelven los comités en las empresas, ya es difícil muchas veces que un comité se mantenga íntegramente durante los dos años. Y es difícil porque los comités se desgastan más rápidamente que los Diputados y que los Concejales. Y por eso, porque se desgastan más rápidamente, ampliar a más tiempo los dos años actuales de mandato nos parece un error, a no ser que lo que se busque es que, en la práctica, los comités de empresa vayan desapareciendo, y a no ser también —y en esto nos hace pensar el carácter retroactivo, que no sé si corresponde al espíritu de las Leyes; no soy jurista y puedo equivocarme, pero me parece que no— el carácter retroactivo que se da a esta duración de cuatro años.

Los actuales comités se han elegido para dos años. ¿Por qué se amplía ese mandato a cuatro años? Yo no quiero establecer comparaciones mecánicas, pero no me imagino a esta Cámara ampliando su mandato por otros cuatro años; no me la imagino. Claro que los comités de empresa no son Diputados, pero razón de más, yo diría, para no aplicar a los comités de empresa esta medida con carácter retroactivo. A no ser que lo que se busque sea la cristalización de la actual correlación de fuerzas, a no ser que lo que se busque sea el mantenimiento de los resultados de las últimas elecciones sindicales, a no ser que se quiera mezclar la elección sindical con las elecciones políticas, lo que alteraría su carácter; es decir, a no ser que haya intereses partidistas, en los cuales yo no quiero creer, pero mucha gente podría sí creer.

Finalmente, yo diría —y con esto termino— que vamos a votar la devolución de este proyecto de Ley, entre otras cosas porque la mejor Ley de libertad sindical es aquella que no está escrita.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Carrillo.

Para consumir un turno en contra de las tres enmiendas de devolución, por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Chaves.

El señor CHAVES GONZALEZ: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, subo a esta tribuna para consumir el turno en contra de las distintas enmiendas de devolución planteadas por varios Grupos Parlamentarios y, lógicamente, para defender el texto del proyecto de Ley Orgánica presentado por el Gobierno socialista.

Quiero hacer dos consideraciones previas: la primera de ellas es que el proyecto de Ley que presenta el Gobierno es un proyecto de desarrollo del artículo 28.1 de la Constitución española; compromiso que en su momento el Partido Socialista adquirió en su programa electoral y que, como consecuencia de él, hoy se presenta a debate en esta Cámara.

El proyecto de Ley se empieza a debatir siete años después de la aprobación de la Constitución por el pueblo español. Yo creo que eso ha perjudicado notablemente al movimiento obrero y ha perjudicado también al movimiento sindical, porque no se pudieron establecer, en su momento, las reglas del juego, el contexto definitivo de las relaciones laborales, de las relaciones entre empresarios y trabajadores.

Pero, además de esto, también tengo que decir que con cierta perspectiva se puede afirmar que ese retraso también ha tenido un efecto favorable para este proyecto de Ley. Y ese efecto favorable es que ha permitido recoger en su contenido, en el contenido de este proyecto de Ley

una experiencia sindical de siete años, de siete años de negociación colectiva, sobre todo, de acuerdos marco interconfederales entre empresarios y trabajadores, que ha permitido que una gran parte del contenido de estos grandes acuerdos puedan ser hoy recogidos por el proyecto de Ley y ampliado éste en cuanto a sus previsiones. En consecuencia, yo creo que este proyecto de Ley tiene un precedente contractual claro en cuanto que recoge esa experiencia de negociación y de acuerdo entre empresarios y trabajadores.

En segundo lugar, quiero decir también que el proyecto de Ley homologa al sindicalismo español con el sindicalismo libre y con el sindicalismo democrático de los países de la Europa Occidental, de los países democráticos, en definitiva. Porque contempla escrupulosamente y recoge los principios básicos, sobre todo de los Convenios número 87 y número 98 de la Organización Internacional del Trabajo; recoge sus principios, amplía sus previsiones e introduce en el proyecto de Ley un aspecto sancionador, precisamente para garantizar la efectividad del principio de libertad sindical.

A lo largo de las intervenciones de los señores enmendantes se han vertido diversas acusaciones contra el proyecto de Ley, desde la de tacha de posible inconstitucionalidad, a la de que se consagra el bisindicalismo; el digno representante del Grupo Mixto dice que está hecha a imagen y semejanza de la UGT. Yo creo que, en definitiva, con todo el respeto que me merecen las posiciones de los distintos Grupos enmendantes, que han presentado enmiendas a la totalidad, éstas recogen actitudes puramente testimoniales y creo, y me atrevo a decir que, incluso, gratuitas, porque no quieren reconocer o tienen la miopía política de no ver que con este proyecto de Ley se abre una página importante en la historia del sindicalismo español, abriéndole nuevas perspectivas para su desarrollo y para que pueda, en definitiva, desempeñar el papel y las tareas que la Constitución española atribuye al sindicalismo en una sociedad moderna como es la sociedad española.

Entrando en algunos de los puntos a los cuales se han referido los señores enmendantes, el primero de ellos es la tacha de posible inconstitucionalidad porque en esta Ley no se regula el derecho de asociación o el derecho de sindicación de los empresarios.

Yo creo que el señor Suárez me ha preacusado de divagación; es posible que «a posteriori» también me vaya a seguir acusando de divagación; es una técnica parlamentaria como otra cualquiera, que yo respeto, pero voy a procurar, en todo caso, no divagar.

Creo, señor Suárez, que con respecto a este tema en ningún país de Europa occidental, en ningún país democrático se regula en la misma Ley el derecho de asociación de los empresarios y el derecho de sindicación de los trabajadores. Países como Francia o Italia, que han ratificado los Convenios números 87 y 98 de la OIT, no lo hacen así, y efectivamente es cierto que estos Convenios regulan en un mismo texto legal el derecho de sindicación de los trabajadores y el derecho de asociación de los empresarios.

Pero nunca hay que olvidar, y hay que decirlo, que eso es lógico por una sencilla razón: porque la Organización Mundial del Trabajo es una organización tripartita en la cual se integran conjuntamente empresarios, trabajadores y representantes de los Gobiernos. Pero en ningún caso en los Convenios números 87 y 98 se establece un mandato para las legislaciones nacionales, para los ordenamientos internos que obligue a que se regulen conjuntamente esos dos derechos de asociación. Establecen principios básicos de libertad sindical; dice que cuando se regule el derecho de asociación empresarial habrán de ser tenidos en cuenta, pero en ningún momento dice el Convenio número 87 de la OIT que se tenga que regular conjuntamente el derecho de asociación de trabajadores y el de empresarios.

Hay que tener en cuenta, señor Suárez, que, en definitiva, el proyecto de Ley que presenta el Gobierno desarrolla o pretende desarrollar el artículo 28.1 de la Constitución, que recoge el ejercicio o el derecho de la libertad sindical, que está incluido en el Título I de la Constitución, relativo a los derechos fundamentales y a las libertades públicas, y que, en consecuencia, necesita un trámite de Ley Orgánica.

Pues bien, el artículo 28.1 de la Constitución al hablar del derecho de la libertad sindical se está refiriendo única y exclusivamente a la libertad sindical de los trabajadores, y no a la libertad sindical de los empresarios, que no se niega. Pero es evidente que el artículo 28.1 de la Constitución no se está refiriendo a la libertad sindical de los empresarios, sino a la libertad sindical de los trabajadores.

Es verdad que el artículo 28.1 de la Constitución utiliza la palabra «todos», que es ambigua, que puede ser calificada de ambigua. Se puede entender que en la palabra «todos» se incluyen los trabajadores, los empresarios y, ¿por qué no?, también los estudiantes, las amas de casa, los universitarios, etcétera. La palabra «todos» es lo suficientemente amplia como para incluir a todos estos colectivos. Pero yo creo que está suficientemente claro, así lo ha dicho el Tribunal Constitucional, que cuando el artículo 28.1 habla de que «todos tienen derecho a sindicarse libremente» se está refiriendo a que todos los trabajadores pueden sindicarse libremente.

Puedo dar tres datos. El primero de ellos el debate de los legisladores constituyentes en esta misma Cámara cuando se debatió el artículo 28.1 de la Constitución en el que nadie pretendió, ni los representantes de Alianza Popular en aquel momento, que en el contexto del artículo 28.1 de la Constitución se incluyera el derecho de sindicación o asociación de los empresarios.

En segundo lugar, la propia doctrina española, señor Suárez, incluido usted mismo, habla de la palabra «todos» hay que entenderla referida a todos los trabajadores. Y en un artículo suyo que se integra en un libro colectivo que se llama «El Derecho del Trabajo ante la Constitución» usted mismo admite una opinión del profesor Alonso Olea que entiende perfectamente a qué se refiere «todos». Dice usted: «Todos, ha comentado ya Alonso Olea, se refiere a los trabajadores, salvo que se

diluya o se pretenda diluir el concepto de sindicato hasta hacerlo inservible». Eso es lo que dice el señor Alonso Olea, al que usted respalda.

En tercer lugar, como se ha pretendido y se pretende poner en relación el artículo 28.1 de la Constitución con el artículo 7.º de la misma, es evidente que el legislador contituyente ha querido distinguir claramente entre sindicatos de trabajadores, como fórmula organizativa de los colectivos de trabajadores, y asociaciones de empresarios, como fórmula organizativa de los empresarios Efectivamente, el artículo 28.1 de la Constitución hay que ponerlo en relación con el artículo 7.º, pero con respecto a las primeras palabras de este artículo cuando hace referencia precisamente a los sindicatos de trabajadores.

Usted me puede acusar, como ha pretendido acusarnos a lo largo de su intervención, de que estamos en contra del derecho de sindicación o del derecho de asociación (no voy a entrar en esa vieja polémica propia de la doctrina), de que estamos en contra del derecho de libertad sindical de los propios empresarios. En absoluto; creo que la propia Constitución española recoge ese derecho de asociación de los empresarios para la defensa de sus intereses. En cualquier caso ahí están los Convenios 87 y 98 de la OIT. En definitiva, no hay en la actual legislación, aunque sea preconstitucional —y en eso le doy la razón, señor Suárez—, ninguna merma de los principios de libertad que establecen los Convenios 87 y 98 de la OIT. En cualquier caso siempre queda abierta la posibilidad o la vía de una Ley ordinaria para regular ese derecho de los empresarios, pero nunca por la vía del artículo 28.1 de la Constitución, por la vía de una Ley Orgánica.

Y, dicho esto, señor Suárez, también quiero señalarle una cosa. Me da la impresión de que usted ha abierto —y yo he entrado en él— un debate artificial y gratuito; un debate artificial porque considero que no tiene absolutamente nada que ver con lo que está ocurriendo fuera de esta Cámara. En ningún momento, ni en las consultas que el Gobierno ha mantenido con los empresarios ni en las que ha mantenido con los sindicatos, en ningún momento ningún empresario ni ninguna organización empresarial ha planteado, al referirse al proyecto de Ley Orgánica de libertad sindical la necesidad de que el derecho de asociación de los empresarios se incluya en este proyecto de Ley Orgánica. Usted me puede decir que esta Cámara puede legislar al margen o independientemente de lo que piensen los empresarios, y tiene razón; pero, evidentemente, hay que constatar el hecho de que este debate que hemos abierto, y en el que estamos en este momento, sobre el derecho de asociación empresarial no tiene nada que ver con lo que los empresarios están pensando actualmente.

El señor Núñez habla de que la acción sindical en la empresa o la acción sindical que regula el proyecto de Ley no tiene necesidad de ser regulada por una Ley Orgánica; solamente el estricto derecho de libertad sindical es el que tiene que seguir ese trámite propio de las Leyes Orgánicas.

Señor Núñez, yo considero que en la práctica no es posible separar el ejercicio del derecho de la libertad sindical y el ejercicio de la actividad o de la acción sindical; son totalmente inseparables. En consecuencia, es lógico y es bueno que el estricto ejercicio del derecho de libertad sindical y el de la actividad sindical se regulen en la misma Ley. Precisamente la práctica, la jurisprudencia y la propia doctrina del Comité de libertad sindical nos señalan que cuando hay un atentado contra la actividad o contra la acción de los sindicatos se entiende que ese atentado contra la actividad de los sindicatos es un atentado contra la estricta libertad sindical de los trabajadores o de sus organizaciones sindicales. Por eso es bueno que se regulen conjuntamente.

Efectivamente hay una situación peculiar en el articulado de la Ley cuando se refiere a los jubilados, a los parados o a los trabajadores autónomos que no tengan trabajadores a su servicio. Yo creo que se podrá discutir o no si el derecho de sindicación se refiere única y exclusivamente a los trabajadores que en el momento del ejercicio del derecho de sindicación están prestando profesionalmente sus servicios a alguien, sea el Estado o un empresario. En definitiva, ésa es la doctrina que se sigue. Esa es la doctrina que, en definitiva, se sigue y que inspira las legislaciones sindicales de los países de la Europa Occidental.

Pero, aparte de este debate académico, señor Núñez, quiero decir que a mí me parecería un error político y también un error sindical y me parecería incluso un propio error para los colectivos de parados y de jubilados el que ellos puedan tener su organización absolutamente separada de la organización de los trabajadores en activo u ocupados, porque les haría caer, única y exclusivamente, en planteamientos corporativos y quizá muchas veces alejados de la realidad económica del país. Lo lógico, y es lo que hace en definitiva este proyecto de Ley, señor Núñez, es que el trabajador que está parado, si es de la construcción, esté en el mismo sindicato que el trabajador activo u ocupado de la construcción, y si hay un jubilado del sector del metal, lo lógico es que esté en el mismo sindicato que el trabajador activo u ocupado del metal; porque, en base al principio de solidaridad, el trabajador ocupado, que tiene más fuerza y tiene mayor posibilidad de presión sindical, puede defender mucho mejor los intereses y los derechos de los trabajadores que están desempleados o que están jubilados y que pertenecen a su mismo sindicato. Esa es la razón de la relatividad en el derecho de libertad sindical con respecto a los jubilados en el sentido de que no se les permita la posibilidad de construir sindicatos precisos para ellos y, de que, en cambio, se les reconozca la posibilidad de que se incluyan o se integren en los sindicatos a los que habían pertenecido cuando eran trabajadores en activo.

Otro de los temas al que se ha hecho referencia, me parece que por el señor Suárez, es el tema de los funcionarios públicos. Creo que el señor Suárez se ha basado, desde mi punto de vista, en un aspecto jurídico-formal, es decir, en que el proyecto de Ley que presenta el Gobierno no regula las peculiaridades correspondientes al ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios

públicos. A mí me da la impresión, señor Suárez, de que nosotros no podemos hurtar el verdadero fondo del debate. El debate no tiene que ser en principio, podrá serlo quizá «a posteriori», sobre si se regulan o no se regulan las peculiaridades. Lo que quiero que el Grupo Popular diga, y no solamente a mí y a mi Grupo, sino a los funcionarios públicos, es cuáles son esas peculiaridades. Ese es el tema de fondo; que todo el mundo sepa cuáles son las peculiaridades que corresponden al ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos. Ahí es donde está el tema. Díganlo ustedes, porque yo me puedo ver tentado a sospechar o a pensar que cuando ustedes están hablando de peculiaridades, verdaderamente se están refiriendo a una restricción o a una limitación al derecho de sindicación de los funcionarios públicos y no se atreven a decirlo en esta Cámara. Y aquí no aplica usted ya el artículo 10 de la Constitución, señor Suárez. Porque cuando se hace una referencia a los acuerdos o a los tratados internacionales, esto hay que aplicarlo en todos los sentidos y, de la misma manera que usted ha hecho referencia al artículo 10 en relación con las asociaciones de empresarios, tenía que haberla hecho también en este mismo sentido en relación con los funcionarios públicos; y los Convenios 87 y 98 de la Organización del Trabajo no discriminan en ningún momento el derecho de sindicación de los trabajadores con respecto a los funcionarios públicos, tienen la misma regulación.

Nosotros creemos que en el campo de la acción sindical sí puede haber peculiaridades —y usted las ha mencionado—: en el campo de la negociación colectiva o bien en el campo del ejercicio del derecho de huelga. Pero nosotros no vemos ninguna razón que avale ninguna discriminación o ninguna diferenciación entre el derecho de sindicación de los funcionarios públicos y el derecho de sindicación del resto de los trabajadores. ¿Por qué tiene que ser diferente? ¿Por qué el derecho de afiliación o el derecho de constituir sindicatos o el derecho de federarse o confederarse tiene que ser distinto para unos y para otros? Nosotros no vemos ninguna razón. Si hay alguna, explíquenla ustedes y dígannos cuáles son esas peculiaridades.

Igualmente, he de decirle, señor Suárez, que me ha sorprendido usted con el planteamiento del tema de las peculiaridades, porque veo que en el texto alternativo que ustedes presentan como enmienda a la totalidad, en su artículo 1.º, apartado 2, se dice: «La presente Ley será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena, a los funcionarios públicos no incluidos en el artículo 127.1 de la Constitución...» que, como todos sabemos, se refiere a los Jueces y Magistrados. Es decir, su texto alternativo contiene la misma regulación del derecho de sindicación para los trabajadores que para los funcionarios públicos y, en dicho texto, no establecen ustedes ninguna peculiaridad con respecto al ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos.

Y en ese mismo artículo —al cual me he referido y del cual es usted autor—, cuando habla de las peculiaridades de los funcionarios públicos, lo hace como una opción del legislador, como una posibilidad del legislador, para poder regular esas peculiaridades. Respecto del derecho de sindicación de los funcionarios públicos dice que «éste viene expresamente reconocido, aunque, como queda dicho, se admite que su regulación pueda contener peculiaridades». Yo creo que, en todo el contexto del artículo 28, hay que entender eso como una opción, como una posibilidad, y no como una norma imperativa que sí regirá para el tema de la acción sindical y para el ejercicio del derecho de huelga.

Señor Suárez, yo creo que las elecciones sindicales en distintos sitios y lugares de la Administración pública ya han dado un determinado porcentaje y una determinada representatividad a las centrales sindicales mayoritarias. No hay ningún truco, porque son precisamente las dos centrales sindicales mayoritarias, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, las que han pedido que se celebren cuanto antes las elecciones a los órganos de representación de las Administraciones Públicas. Y no hay deslegalización en el sentido de que; efectivamente, se podrá hacer por Ley la regulación de los órganos de representación de los funcionarios; no hay ninguna deslegalización. Y no hay en la Constitución ningún artículo que señale o al menos el artículo 103.3 de la Constitución en ningún momento señala que la regulación de los órganos de representación de los funcionarios en las Administraciones públicas se tenga que hacer por Ley. Porque el artículo 103.3 de la Constitución sólo habla del derecho de sindicación, que es una cosa bien distinta de la representación de los trabajadores en órganos colectivos; porque ni los comités de empresa, ni esos órganos representativos, como usted sabe muy bien, son órganos sindicales; son órganos de representación, pero no son órganos sindicales.

En cualquier caso, como he dicho, señor Suárez, ustedes tampoco presentan una regulación de las peculiaridades en su proyecto de Ley.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego que vaya concluyendo, señor Chaves.

El señor CHAVES GONZALEZ: En cuanto a su enmienda, señor Carrillo, creo que tendría usted que haber comenzado por el final; es decir, que en ningún momento le parece correcto y adecuado que el derecho de sindicación de los trabajadores sea regulado por Ley. Ese era, efectivamente, el tema central de su intervención, que quizá por problemas internos usted no se ha atrevido a plantear abiertamente aquí, en esta Cámara. Por eso, yo siempre me pregunto, señor Carrillo, ustedes que, al menos presumiblemente, son tan sensibles al tema sindical, ¿cómo es que no han presentado un texto alternativo y han escogido la vía fácil de la enmienda a la totalidad, de la enmienda de devolución, legítima, reglamentaria y que yo respeto? Ustedes, lógicamente, estaban obligados a presentar un texto alternativo que pudiera ser contrastado con el proyecto de Ley que presenta el Gobierno socialista. Señor Carrillo, yo creo que usted incluso entra en contradicción, porque ustedes han dado en este tema un giro de 180 grados, con esto de que ya no quieren una

regulación del derecho de sindicación. Ustedes olvidan que en el año 1979 presentaron un proyecto de Ley en que, a partir del artículo 53, de la Constitución, regulaban el derecho de sindicación. Y en el punto 44 del programa electoral que el Partido Comunista presentó en las elecciones de 1982, precisamente señalan ustedes la necesidad de una Ley sindical que regule los temas que en esta Ley están regulados; sin embargo, bien otros son, en definitiva, los temas que usted ha planteado.

Señor Carrillo, usted plantea el tema del personal civil al servicio de la Administración militar y el tema de las policías, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que no tengan carácter militar, pero que sean estrictamente armadas.

En principio, señor Carrillo, independientemente de que podamos hablar a lo largo de los sucesivos trámites de enmiendas en Ponencia o en Comisión, yo lo que quiero decir es que esta Ley en ningún momento anula o impide la libertad sindical del personal civil al servicio de la Administración militar ni el de la policía.

Con respecto a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, el proyecto de Ley dice que se regularán por su reglamentación específica en función de las características que evidentemente concurren en estos colectivos, y, en cuanto al personal civil al servicio de la Administración militar, puede sindicarse libremente, puede negociar convenios colectivos, pero lógicamente, en función de las características que concurran en los establecimientos militares, se les restringe la acción sindical. Pero, como ya digo, es un tema con respecto al cual nosotros podemos hablar en el futuro.

Ha planteado usted otro tema y es el tema concreto del contenido de los artículos 2.º, 2 y 5.º del proyecto de Ley, que se refieren a la posibilidad de que los Jueces, de que los Tribunales de Justicia puedan suspender o disolver un sindicato como consecuencia de un incumplimiento grave de la Ley o bien que determinan, en el artículo 5.º, la responsabilidad de las decisiones colectivas que se adoptan en el sindicato.

Yo creo que esto no es novedoso, no es original, lo recogen todas, prácticamente todas las legislaciones comparadas. Pero, sin embargo, sí le quiero decir que si efectivamente no se permite el control judicial en cuanto a que los sindicatos se sometan también al imperio de la Ley que emana de estas Cortes, y por tanto, no se les puede sancionar o disolver o suspender por incumplimiento grave de una Ley civil o de una Ley penal, entraríamos en el terreno de la más absoluta irresponsabilidad de los sindicatos y les daríamos una patente de corso a los sindicatos.

Porque, ¿qué ocurriría, señor Carrillo, qué ocurriría si un sindicato de extrema derecha, que se puede constituir posiblemente, antentara contra la Constitución o intentara desestabilizar la propia estabilidad democrática del país? ¿Sería irresponsable? ¿Qué ocurriría si un sindicato o la dirección de un sindicato estafara a sus propios afiliados manipulando o utilizando indebidamente sus cuotas sindicales o cometiera cualquier otro tipo de delito que se pueda cometer, proviniendo de una decisión de los órganos de dirección de un sindicato?

En definitiva, yo creo que un sindicato como cualquier otra asociación se tiene que someter evidentemente al imperio de la Ley, y deje usted a los sindicatos auténticos, que ya son maduros, que tienen una práctica habitual y que en definitiva son sindicatos responsables, cumplidores y respetuosos con la Ley.

Y nada más, señor Presidente, señoras y señores Diputados.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Chaves.

Para turno de réplica, don Fernando Suárez tiene la palabra.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Con la venia, señor Presidente. Una brevísima puntualización al Diputado del Grupo Mixto, señor Carrillo. Agradezco mucho que califique mi intervención de brillante, pero que no le ciegue el brillo, porque yo he defendido aquí los intereses de la Constitución, no los de los empresarios.

El señor Chaves acaba de decir que los empresarios no han pedido nada; incluso él lo utiliza como un argumento y dice: ¿Por qué trae aquí don Fernando Suárez un tema del que los empresarios no han hablado? Yo no tengo nada que ver con ese mundo. Yo estoy hablando de qué exige la Constitución española y, por tanto, defiendo aquí los intereses de la Constitución. Pero quede claro: si defendiera los de los empresarios, también prestaría un gran servicio a la comunidad nacional. ¿Es que los empresarios tienen intereses oscuros e ilegítimos, o es que los empresarios no tienen derecho a estar protegidos en su libertad de sindicación?

Por lo demás, ya dije que yo no entiendo que la clase trabajadora esté integrada por todos los que venden su fuerza de trabajo, como lo entiende el señor Carrillo. Yo estimo que los funcionarios están cualificados por una relación jurídica especial y los trabajadores por otra, y da la casualidad de que conmigo lo entiende la Constitución, que habla de un Estatuto de los Trabajadores y un Estatuto de los Funcionarios. De modo que mientras yo me muevo en el terreno de la Constitución, el señor Carrillo va a tener que revisar sus ideologías para adaptarse a ella.

Por lo que se refiere a la réplica del señor Chaves, lamento mucho decir que no ha habido réplica, que estamos igual que antes de la intervención del señor Chaves; porque, por una parte, es verdad que a los empresarios no se les niega nada, que sigue vigente la Ley sindical anterior, que los Convenios 87 y 98 son de plena aplicación a los empresarios. Todo eso está muy bien, pero aquí me tienen que decir si esa libertad sindical que se reconoce a los empresarios en función de Leyes anteriores está o no en el artículo 28; porque si no está en el artículo 28, las consecuencias son de muy distinta índole.

Y eso de que el Tribunal Constitucional dice que no está en el artículo 28 hay que demostrarlo con una sen-

tencia, no con una afirmación así a vuelapluma, señor Chaves. Dígame usted la fecha de la sentencia del Tribunal Constitucional donde se dice esa enormidad. Precisamente si he citado sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, y no se me ha replicado mínimamente, es porque el Tribunal Constitucional aún no se ha ocupado de este tema. Todavía no hay una sentencia del Tribunal Constitucional en la que se haya tenido que definir si ahí están los empresarios o no. El único que se ha enfrentado es el Tribunal Supremo, y sistemáticamente ha dicho que sí. De modo, señor Chaves, que haga el favor de no hacer esas alusiones al Tribunal Constitucional, en el entendimiento de que los señores Diputados, naturalmente, no tienen delante la colección de las sentencias.

En cuanto al debate constitucional, AP y quienes intervienen en aquellas discusiones no sé lo que pretendieron, pero nadie planteó la mención expresa de los empresarios porque todo el mundo entiende que, cuando se garantiza la libertad sindical en el Occidente democrático, se está garantizando la libertad sindical como la entiende el Occidente democrático, como la entienden los Convenios de la OIT; es decir, la libertad de los sindicatos, de los empresarios y los trabajadores.

El señor Chaves ha utilizado un recurso brillantísimo, porque en un debate parlamentario, después de una ofensiva como la que yo he hecho a la constitucionalidad de esta Ley, por esa razón, sacarse de la manga una cita del propio señor Suárez indicando que dice lo contrario y que sostiene en sus libros lo contrario que ha sostenido aquí, sería espectacular, si fuera cierto. Pero nuestra señoría ha sido engañado por quien le ha dado la fotocopia. Vuestra señoría tiene plena capacidad docente e investigadora y está en condiciones de comprobar que esas páginas que ha leído están enmarcadas en el apartado de mi trabajo que se refiere a la libertad sindical de los trabajadores y donde la polémica se centra en cuáles son los trabajadores, si todos, si estos o los otros. Pero en otro apartado del mismo artículo —cuya fotocopia probablemente no tiene, por poco avisado—, en la página 226 del mismo libro y del mismo trabajo, ahí se habla ya de la libertad sindical de los empresarios y se dice: «La libertad de asociación profesional. Aunque la Constitución reserva el nombre de sindicatos para los de trabajadores, las asociaciones empresariales están equiparadas en todo momento a aquéllos, artículo 7.º, supuesto que el derecho de sindicación se reconoce —como ya hemos dicho— a todos, artículo 28.1». De modo que mis alumnos no escuchan en mis clases, ni mis lectores leen en mis libros, nada distinto de lo que yo sostengo en esta Cámara. *(Algunos señores Diputados: Muy bien.)*

También ha citado el señor Chaves al maestro Alonso Olea. ¡Ah, eso sí!, para mí una cita del profesor Alonso Olea es una cita de autoridad. Por consiguiente, sería debilitar extraordinariamente mis argumentaciones una cita suya de contrario. Pero me temo que ocurre lo mismo que con mi cita, señor Chaves. El señor Alonso Olea, en su magistral «Manual», se refiere en una parte a la libertad sindical de los trabajadores. Naturalmente, en ese contexto, analiza, reflexiona y concluye como ha dicho aquí el señor Chaves. Pero hay que seguir leyendo, y en la página 413 del citado «Manual», el profesor Alonso Olea dice: «Estas asociaciones o sindicatos empresariales están presididos por el mismo principio de libertad sindical positiva y negativa de la Constitución; artículo 28.1, según la jurisprudencia».

¿Y qué más quiere que le diga? Podría estar hablando toda la tarde, señor Chaves. *(Varios señores Diputados: No, no.)* Sí, señorías, estén tranquilos; tengo capacidad para estar hablando hasta las diez de la noche, pero no se pongan nerviosos. *(Protestas y aplausos.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Suárez, nadie le niega la capacidad, pero el Reglamento le concede cinco minutos. *(Risas.)*

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Gracias, señor Presidente.

Naturalmente, podría citar autores como Alonso García, Borrajo, Rivero, y a un gran amigo de vuestra señoría, mi eminente colega el profesor Vida Soria. El profesor Vida Soria sí que estuvo en la Constitución, sí que era Diputado del Grupo Socialista, y el profesor Vida Soria, en el comentario del artículo 28.1 publicado por Edersa —compruébelo vuestra señoría—, página 217, dice: «Que la calidad de trabajador y empresario es determinante, no parece que deba ser puesto en duda, porque las libertades del artículo 28.1 deben ser referidas al sindicato configurado por el artículo 7.º».

Y le digo más. Ya que cito testimonios de autoridades, le cito a la primera de España en el orden interior, don José Barrionuevo. El señor Barrionuevo Peña, don José, que antes de dedicarse a sus actuales actividades también se ocupaba de estos asuntos, después de afirmar que los sindicatos y asociaciones empresariales son organismo sindicales y es evidente que están en el mismo plano en lo que se refiere a su constitucionalidad, decía: eso, naturalmente, deficulta algunas tesis extremosas de algunos sindicalistas; la Constitución es bastante liberal, pero qué se le va a hacer, es democrática; con eso tenemos que contentarnos. Y así sucesivamente.

Por lo que se refiere a los funcionarios, señor Chaves, no he querido citar, porque el tiempo de la Cámara es limitado —y antes yo no podía físicamente leer todo—, la sentencia del Tribunal Constitucional —esta sí que es del Tribunal Constitucional— de 27 de julio de 1982, que dice: El ejercicio por los funcionarios públicos del derecho de sindicación ofrece ciertas peculiaridades y su determinación sólo al legislador estatal corresponde; del derecho de sindicación de los funcionarios públicos no deriva como consecuencia necesaria la negociación colectiva, así como tampoco surge el derecho de la negociación colectiva de las condiciones de empleo, de la igualdad de tratamiento de trabajadores y funcionarios deducida de la Constitución.

Hay argumentos absolutamente abrumadores. Yo le explico las peculiaridades, ya se lo dije, en materia de negociación y en materia de huelga. Esta Ley no las reconoce, no las incluye, y dice: En todo caso, todas las orga-

nizaciones sindicales tendrán derecho a negociar. Eso va a crearles, y a vuestra señoría el primero, mientras gobiernen, grandes dificultades.

Quiero decir que me ratifico, pues, después de escuchar los argumentos de contrario, y que estoy ahora mucho más convencido de que esta Ley no cumple el mandato constitucional que cuando llegué esta tarde a esta Cámara.

Nada más y muchas gracias. *(Aplausos.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Suárez.

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUNEZ PEREZ: Señor Presidente, señorías, muy brevemente, porque así me ha replicado el señor Chaves a mi intervención.

Sólo para decir tres cosas. La primera que, efectivamente, desde que se aprobó la Constitución hasta ahora han transcurrido siete años, y es ahora cuando se trae el proyecto de Ley Orgánica de libertad sindical; que yo recuerde, nadie reclamó, por lo menos muy insistentemente, que dentro del calendario legislativo de las pasadas legislaturas este proyecto de Ley, quizá por el AMI o por el ANE, etcétera, viniese a esta Cámara. Y ello también por algo que ha dicho el señor Chaves, quizá para incluir la experiencia de todos estos años de los nuevos sindicatos democráticos. Lo que pasa es que esa experiencia no se ha recogido en el proyecto que hoy nos presenta el Gobierno.

En cuanto a que la acción sindical no se puede separar en la práctica de la libertad sindical, estamos de acuerdo, señor Chaves, estamos de acuerdo. Lo que sucede es que sí se puede separar en cuanto al rango de las normas que regulan una y otra. Y ello es justamente lo que no hace el proyecto de Ley y, por tanto, lo que da motivo a por lo menos sospechar de la constitucionalidad de la estructura propia y del contenido del proyecto.

Respecto a los colectivos excluidos en el artículo 3.º (parados, jubilados, incapacitados, demandantes de primer empleo, trabajadores autónomos, etcétera), déjeles usted, señor Chaves, que sean ellos los que decidan la mejor forma de defender sus intereses. Efectivamente, la afiliación a un sindicato es una forma, pero ¿por qué les vamos a negar, si está dentro de la esencia, dentro del concepto de la libertad sindical, la posibilidad de fundar sus propios sindicatos? No me ha contestado usted a esto; por tanto, mi argumento queda en pie.

Finalmente, seguimos sin saber por qué el Gobierno establece la dilación electoral, por qué ese nuevo plazo a los elegidos en las últimas elecciones.

Por todo ello, nos mantenemos en nuestra postura y solicitamos la devolución del proyecto de Ley al Gobierno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Núñez.

El señor Carrillo tiene la palabra. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

El señor CARRILLO SOLARES: Gracias, señor Presidente.

Brevemente, para decir que el señor Chaves no ha contestado a algunos de los planteamientos que yo he hecho, ni a los de algún otro Diputado, y que me parecen los más importantes de mi argumentación. Me refiero al tema de la duración del mandato de los comités de empresa de cuatro años y a la aplicación de un criterio de retroactividad a los últimos elegidos. Sobre este tema, que es muy importante y una de las razones de nuestra oposición al proyecto de Ley, el señor Chaves no ha dicho absolutamente nada. Sin embargo, aquí es donde podría apuntar una tendencia partidista en el proyecto, que considero que va contra el mismo papel de los comités de empresa y contra el mantenimiento real de este papel en las empresas.

El señor Chaves ha hablado de las diferencias internas que puede haber entre mis amigos. Encuentro al señor Chaves sospechosamente bien informado de esas diferencias internas, porque las conoce mejor que yo. No tengo idea de esas diferencias en estos temas, pero quiero decir que si no hemos presentado una proposición de Ley alternativa al proyecto es porque una minoría, un grupo de cuatro Diputados, no tiene las mismas posibilidades que un grupo de 202; además, pensábamos que presentar una proposición de Ley enfrente de este proyecto no hubiera sido más que una actitud testimonial. Ibamos a ser apabullados por los 202 Diputados que tiene el Grupo Socialista.

Sin embargo, tomo nota de algunas de las palabras del señor Chaves y espero que en la discusión en Comisión el Partido del Gobierno estará abierto a recoger iniciativas que mejoren ese proyecto de Ley.

En cuanto al señor Suárez, que me ha parecido escandalizarse porque yo había sugerido que defendía a los empresarios cuando, según él, no hacía más que defender la Constitución, quiero decirle que a mí no me parece indigno defender a los empresarios; me parece que es legítimamente el papel, o uno de los papeles, del señor Suárez aquí, sin que eso signifique ningún demérito para él.

Dice que ha defendido la Constitución; yo ahí tengo dudas. La Constitución puede interpretarse de una manera o de otra; en este orden de cosas, mi Grupo coincide más con el Gobierno en el tema de la interpretación de la Constitución, pero que conste, señor Suárez, que yo no he pretendido ofender a su señoría.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Carrillo.

Tiene la palabra el señor Chaves.

El señor CHAVES GONZALEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo creo, señor Suárez, que usted no se puede convertir en el único intérprete de la Constitución. Yo no voy a negar que usted defiende los intereses de la Constitución, pero, por favor, no me niegue a mí ni a mis compañeros del Grupo Socialista la posibilidad de defender los intereses de la Constitución, como míni-

mo en la misma medida que usted y los señores representantes del Grupo Popular.

Señor Suárez, a lo largo de mi intervención no he querido en ningún momento —y yo creo que en su última intervención me lo ha querido reprochar— señalar que la libertad de asociación de los empresarios pueda estar inspirada en principios distintos a la libertad de asociación de los trabajadores, en ningún momento. Yo no lo he dicho aquí. Lo único que he dicho es que creo que el derecho de asociación de los empresarios se tiene que amparar y basar en los principios que establecen los Convenios números 87 y 98 de la OIT.

Quiero decir, y he manifestado aquí, que el artículo 28.1 de la Constitución —y en este sentido, por lo visto, no vamos a ponernos de acuerdo, señor Suárez— se refiere única y exclusivamente al derecho de sindicación de los trabajadores. Efectivamente, hay doctrinas; usted creo que ha manifestado que en otra parte de su artículo decía lo contrario de lo que indica en la primera parte. *(Rumores.)* Efectivamente, en esa parte de su artículo usted está diciendo que el término «todos» se está refiriendo a todos los trabajadores y no a todos los empresarios.

Señor Suárez, existen sentencias del Tribunal Constitucional que se refieren al contenido esencial del derecho de sindicación; concretamente, las sentencias publicas en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 17 de febrero y 28 de enero de 1983.

El artículo 28 hace referencia al contenido esencial de tal derecho. Por ello hay que entender que lo que reconoce el artículo 28 de la Constitución española es el derecho a que las organizaciones sindicales libremente creadas desempeñen el papel y las funciones que a los sindicatos de trabajadores admite el artículo 7.º de la Constitución, de manera que participen en la defensa y protección de los intereses de los trabajadores.

En definitiva, señor Suárez, no quiero negarle aquí la libertad sindical de los empresarios; lo que quiero decir es que una Ley de desarrollo del artículo 28.1 de la Constitución no tiene por qué recoger esa regulación, sino que puede ir por una vía distinta.

En cuanto al tema de las peculiaridades, señor Suárez, el propio artículo 6.º del proyecto de Ley que presenta el Gobierno hace referencia a que la negociación colectiva que puede afectar a los funcionarios públicos no es la negociación colectiva que se recoge en el Título II de la Constitución. Está claro que el Título II de la Constitución no se puede aplicar, por el ámbito subjetivo del Estatuto de los Trabajadores, a los funcionarios públicos, sino exclusivamente a los trabajadores por cuenta ajena.

El artículo 6.º del proyecto de Ley se refiere, efectivamente, en base a lo que establece el propio Convenio 151, a la determinación de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos, que es algo distinto a la negociación colectiva; esa es una peculiaridad que se recoge en el proyecto de Ley. Estoy de acuerdo con usted en que tiene que haber peculiaridades en cuanto al ejercicio del derecho de huelga, pero no estamos regulando en este momento el derecho de huelga, señor Suárez, que vendrá lógicamente en otro proyecto de Ley Orgánica.

En cuanto al tema de los parados y jubilados, al que ha hecho referencia el señor Núñez, creo que el argumento capital es que el derecho de sindicación tiene que aplicarse a los trabajadores que ejercen en ese momento su trabajo profesional, que son trabajadores en activo, y no a trabajadores que en ese momento no lo son en su acepción jurídico–formal y en su acepción jurídico–material. Ese es el criterio que todas las legislaciones occidentales —incluida la que se propone en esta Cámara— admiten y aceptan a la hora del derecho de sindicación. No se les niega, por tanto, el derecho de libertad sindical, sino que se dice que los intereses y derechos de trabajadores en activo y de trabajadores que están en paro pueden ser defendidos conjuntamente.

En cuanto al señor Carrillo, no vamos a entrar en el detalle de las divisiones o diferencias internas; son detalles que vienen muchas veces en los medios de comunicación. Quiero decirle al señor Carrillo que, en cuanto al tema de la prórroga de los mandatos, en un próximo debate podremos entrar en él, porque estoy viendo que quizá pueda desarrollarse por ese derrotero, pero de entrada le tengo que decir una cosa. A finales de 1981, antes de que comenzara el proceso de elecciones sindicales, y a lo largo de 1982 se pidió por una central sindical determinada, que no era la central mayoritaria de este país, la prórroga de los mandatos. En aquellos momentos, Comisiones Obreras dijo que con respecto a las elecciones de 1982, no, pero con respecto a las elecciones siguientes sí se podría ampliar el mandato de los delegados de personal y de los miembros de comités de empresas.

Creo, señor Carrillo, que en una situación de crisis económica como la que estamos atravesando ahora, con problemas de paro, de productividad, de negociación de convenios colectivos, a los cuales se tienen que estar enfrentando diariamente los trabajadores, es una barbaridad que uno de cada dos años todas la centrales sindicales, incluidas Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, tengan que volcar su esfuerzo humano, financiero y material en preparar unas elecciones, con lo que supone de ruptura de la estabilidad sindical. Me parece una barbaridad que todos los graves problemas que tiene planteados la clase trabajadora, problemas de negociación colectiva, de paro, etcétera, se tengan que subordinar o supeditar a lo largo de un año a la celebración de unas elecciones sindicales, con la naturaleza y características que tienen en nuestro país estas elecciones sindicales.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Chaves.

¿Algún Grupo Parlamentario distinto de los que han defendido sus enmiendas quiere intervenir? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Monforte, por cinco minutos, para fijar la posición del Grupo Vasco.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, señorías, me corresponde fijar el turno de posiciones del Grupo Parlamentario Vasco, en torno al proyecto de Ley de libertad sindical.

La diferencia fundamental con este proyecto se centra en el Título III del mismo, y dentro de él en dos aspectos. Primero, la consideración ,o concepción de sindicatos más representativos y, segundo, la configuración de sindicatos más representativos de Comunidades Autónomas como de un segundo orden.

La concepción de sindicatos más representativos, tal y como está formulada a lo largo del articulado del Título III, conlleva la presencia automática de las confederaciones sindicales estatales en todos los ámbitos sindicales, tanto institucionales como de actividad sindical, en base a una audiencia mínima, sin tener en cuenta el grado de implantación o la representatividad real en los distintos niveles.

Si bien tiene su lógica la configuración de sindicatos más representativos con las prerrogativas especiales respecto de la propuesta, y así lo hemos defendido en anteriores debates, tanto en el Estatuto de los Trabajadores, como cuando en su día discutimos la Ley de Acción Sindical, creemos que resultan excesivas estas atribuciones. En el Derecho comparado, en aquellos países que tienen una pluralidad sindical no se dan estas facultades a todos los ámbitos, a todos los efectos; de tal forma que aunque carezcan de un solo representante en el ámbito específico en que se va a plantear una acción sindical, por ejemplo una huelga, o que en una empresa ostenten el derecho para estar presentes y ejercer la acción sindical que les parezca más oportuna, este exceso de facultades podría verse restringido en la forma propuesta anteriormente en el Estatuto de los Trabajadores, estableciendo unos niveles de audiencia, de representación, o diferenciando la labor institucional y la específica de actividades sindicales propiamente dichas, tales como negociaciones colectivas, huelgas, conflictos colectivos, etcétera.

En segundo lugar, en cuanto a la regulación que se efectúa de los sindicatos de Comunidades Autónomas más representativas, en plena coherencia con una centralización de las relaciones laborales y una negociación colectiva en cascada, propugnada ya en el Estatuto de los Trabajadores y consolidada en este proyecto, es claramente restrictiva por la ampliación de una serie de requisitos mínimos que se exige en el Estatuto de los Trabajadores y por su propia incardinación en el texto, en artículo aparte.

El representante del Grupo Socialista ha comentado anteriormente que de alguna forma se recogía una experiencia sindical. Nosotros hubiéramos preferido que hubiera sido así y se mantuviese lo que la práctica, la dinámica sindical ha generado a lo largo de estos años de experiencia sindical; porque la Ley tiene que regular una serie de situaciones concretas, atemperándose a la realidad social, y no con un cierto grado de voluntarismo, como aparece en este proyecto de Ley.

No parece que tenga lógica esta distinta ubicación de sindicatos de ámbito estatal, por un lado, y de sindicatos de Comunidades Autónomas, por otro. Y tampoco nos parece oportuna la exigencia, que aquí ya ha señalado el representante del Grupo Centrista, de tener que exigir un mínimo de 1.500 representantes para adquirir la condición de tales sindicatos representativos; indudablemente esto quiebra el principio de igualdad que se pretende guardar, toda vez que a los sindicatos representativos en el Estado no se les exige un mínimo de representantes, sino un porcentaje determinado, siendo ya el colmo que para ejercer la actividad sindical propia en el ámbito de las Comunidades Autónomas se haya de contar con estos 1.500 representantes, independientemente de que en determinadas Comunidades Autónomas, como es la vasca, estos sindicatos más representativos de ámbito de Comunidades Autoñomas los alcancen.

Por ejemplo, en la exposición de motivos, que de alguna forma establece una serie de líneas fundamentales del articulado, y que sirve también de interpretación auténtica, se señala lo siguiente: el artículo 6.º delimita el concepto de sindicato más representativo, y a continuación establece una serie de requisitos. En el artículo 7.º se recoge con amplio criterio la capacidad representativa que, en los distintos aspectos, es necesario reconocer a los sindicatos más representativos.

En la exposición de motivos se parte única y exclusivamente de una figura jurídica: los sindicatos más representativos, y curiosamente en el desarrollo del artículado aparece esta diferencia entre los artículos 6.º y 7.º, lo que demuestra o que el proyecto del articulado que se establece aquí no coincide con la exposición de motivos, o que esta exposición de motivos es distinta del proyecto del articulado que se presenta. Y no sólo esto, sino que posteriormente —y en esto creo que técnicamente es bastante defectuoso— la Disposición adicional primera señala que el Gobierno dictará las Disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación del apartado a) del artículo 7.º, 1, de esta Ley y lo previsto en la Disposición adicional sexta del Estatuto. Recurre al artículo que se señala aquí, que es el séptimo, y se habla de los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma. Entonces, el Gobierno va a dictar una serie de disposiciones. Sinceramente, creemos que está equivocado y que se refiere a la participación institucional, porque esto se corresponde con otro proyecto que no es el que aquí se contempla.

Otro aspecto importante —y creo que ya se ha debatido suficientemente— es el relativo a la ausencia de la regulación de las asociaciones empresariales, en el que ya se han explicado posiciones doctrinales, jurisprudenciales, etcétera, y no voy a abusar del mismo.

Lo que sí es cierto es que se rompen de alguna forma unos precedentes del Derecho positivo español, especialmente del anterior Estatuto de los Trabajadores, e incluso de los convenios de la OIT, separando la regulación, por un lado, de las organizaciones empresariales y, por otro lado, de los sindicatos.

Para nosotros, aun siendo cuestión importante, sin embargo, no es única ni esencial, porque en este proyecto de libertad sindical tampoco se cuestiona el derecho a la sindicación de los empresarios y se podría discutir si tiene que ser en un cuerpo único o puede ser en un texto jurídico diferenciado. De hecho, en el próximo proyecto

de Ley que tenemos que discutir, como es el de la reforma del Estatuto de los Trabajadores, hay una serie de referencias a este capítulo de la presencia institucional de las organizaciones empresariales más representativas, y el artículo 87 se refiere también a la legitimación para la negociación en los convenios colectivos.

Dentro del Título IV del proyecto, y al margen de inconcreciones en la regulación de las secciones sindicales y del exceso que pueda suponer que en una Ley como la presente se llegue a precisar incluso el número de delegados sindicales en función de la plantilla de la empresa —que sería más propio de una Ley ordinaria—, se introduce el polémico punto del canon económico y del descuento de la cuota sindical sobre los salarios; aspectos éstos muy controvertidos y de diferente visión según las distintas filosofías sindicales y que ha sido objeto de diversas sentencias por las que se declaraba improcedente el cobro de un canon por atentar a la libertad sindical.

Con independencia de los problemas técnicos y jurídicos apuntados, en cuanto al encuadre de estos aspectos en la Ley Orgánica ha de destacarse la libertad negativa que se otorga a los trabajadores en la formulación del artículo 11 para rechazar la aplicación de dicho canon, lo que en la práctica lleva a coartar esta libertad.

Más lógico hubiera sido el establecer la opción a la inversa, lo que sin duda conduciría incluso a una mayor seguridad jurídica de no infringir el ordenamiento jurídico o determinadas situaciones conflictivas que se podrían suscitar en determinados ámbitos mediante la aparición de listas negras de personas que no están dispuestas a pagar un canon económico a cierto sindicato.

Como aspecto final, quisiera expresar que una vez más hay una falta, una ausencia de esa cláusula, dirigamos, clásica de respeto a una serie de competencias, porque ha habido ya transferencias de servicios efectuadas mediante acuerdos de la Comisión Mixta, como es el caso del IMAC, y que no aparecen en ningún lado.

De todas formas, yo pienso que, a pesar de todas estas insuficiencias, a pesar de todas estas diferencias que he señalado y que tenemos con este proyecto, el mismo supone un avance y que en las sucesivas fases parlamentarias podremos precisarlo. Tengo que decir que, en verdad, he escuchado muy atentamente deteminados aspectos de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios enmendantes, y pienso que los tendremos en cuenta tanto en Ponencia como en Comisión, referidos, por ejemplo, al derecho de sindicación de los funcionarios, de los Cuerpos de Seguridad, etcétera, y también en lo relativo a los empresarios.

Por ello, y por considerar que quizá lo más correcto sea apuntar estas insuficiencias a través de los trámites sucesivos que nos esperan en Ponencia y en Comisión, nosotros nos abstendremos en las enmiendas a la totalidad.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Monforte.

En nombre del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, para fijar su posición, tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY I BASSEGODA: Señor Presidente, señorías, nuestro Grupo estima pertinente que una Ley Orgánica venga a regular la libertad sindical, definida de forma absolutamente inequívoca en nuestra Constitución. Por ello no apoyaremos con nuestro voto la devolución del proyecto al Gobierno. Sin embargo, en un turno de fijación de posición, no podemos silenciar nuestras extensas, intensas y profundas discrepancias con el texto que nos remite el Gobierno.

Atendido el contenido del proyecto, advertimos claramente la impropiedad del título de esta Ley. No debería llamarse de libertad sindical, sino más propiamente Ley de las limitaciones a la libertad sindical, ya que en este proyecto de Ley, señorías, hay muchas más normas limitadoras de la libertad sindical que fomentadoras de la misma.

Ya sabemos que, como decía el viejo maestro Castán, el problema del Derecho es un problema de límites. Por consiguiente, es lógico que al pretender regular un derecho fundamental, como el de la libertad sindical, inevitablemente haya que acudir a ciertas limitaciones. Sin embargo, cuando las limitaciones proliferan en exceso, en vez de proteger el Derecho lo ahogan. Esto es lo que, a nuestro juicio, hace este proyecto de Ley: ahoga la libertad sindical.

La primera grave limitación la hallaremos ya en el mismísimo ámbito de aplicación de esta Ley. El artículo 28.1 de la Constitución establece rotundamente que todos tienen derecho a sindicarse libremente. Para el proyecto, el «todos» son solamente los trabajadores. Grave limitación, señorías. Se me dirá que ya será regulada la libertad sindical de los empleadores o empresarios en su día. Hay aquí, señorías, no sólo un problema de técnica o sistemática jurídica, sino de estricta justicia.

La Ley Orgánica que se proyecta debería comprender el desarrollo de la libertad sindical, tanto para los trabajadores como para los empleadores, y ello tanto por imperativo de nuestro Derecho interno como del Derecho externo recogido y admitido expresamente por nuestra Constitución. *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Xicoy. Ruego silencio a la Cámara.

El señor XICOY BASSEGODA: Es posible que lo que yo esté diciendo en estos momentos ya se haya expuesto en el debate, pero la culpa no es mía y si repito es porque entre la nieve que ha caído sobre Madrid y la Compañía Iberia, el puente aéreo ha llegado con retraso y no he podido llegar antes. *(Risas.)*

El señor PRESIDENTE: Aténgase a la cuestión, señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Yo lo decía como disculpa al poco silencio que observaba.

El señor PRESIDENTE: No tiene que disculparse, señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Además, del artículo 28.1 de la Constitución, tenemos también el artículo 7.º que viene a reconocer conjuntamente a sindicatos, trabajadores y asociaciones patronales la contribución que ambos prestan a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios.

El artículo 2.º del Convenio 87 de la OIT aborda también sistemáticamente el desarrollo de estos derechos fundamentales, tanto para los trabajadores como para los empresarios o empleadores. En la misma línea está el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; así se expresa también la Ley 19/1977 de 1 de abril que ahora quedará en vigor si se aprueba este proyecto, cosa que parece inevitable, sólo para lo que regula la libertad sindical de los empresarios.

De ahí surge una clara situación de injusticia que, como muy bien comprenderán los señores del Gobierno y del Partido que lo apoya, no es, en modo alguno, una situación baladí. El rango normativo va a ser distinto. Va a regular la sindicación de los trabajadores una Ley Orgánica, mientras que para los empleadores es una Ley ordinaria, siendo así que están equiparados en la Constitución y en el Derecho internacional incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, ¿no les parece esto una flagrante discriminación?

La segunda gran limitación a la libertad sindical la hallamos en los contenidos de los Títulos III y IV del proyecto sobre la representación sindical y la acción sindical, respectivamente. Poco menos que se inventa —digo poco menos porque algún precedente hay en el Derecho comparado— lo que se llama sindicato más representativo, al que se concede, entre comillas, una singular posición jurídica. Toda la libertad, todos los derechos, toda la representatividad, es reconocida a estos sindicatos, a los demás, mal rayo les parta. ¿No hay aquí una coacción descarada? ¿Quién va a afiliarse, señorías, a un sindicato legalmente capitidisminuido si no se puede negociar, representar, influir, etcétera?

Es posible que el legislador pueda y deba evitar una atomización del mundo laboral y favorecer la creación de grandes y fuertes centrales sindicales, pero esto es cosa muy distinta a sacralizar —y uso ese término porque es muy caro, señor Presidente del Gobierno— a aquellos sindicatos a los que una muy concreta y excepcional coyuntura histórica les ha dado la actual preponderancia. Los trabajadores españoles, todavía no rehechos del verticalismo, merecen una mayor igualdad de oportunidades.

La tercera gran limitación a la libertad sindical, señoras y señores Diputados, está en el reglamentarismo de esta Ley. *(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)*

Una Ley Orgánica, como pretende ser ésta, debe quedarse más en lo que es una Ley de bases que en el desarrollo menudo de los preceptos. Después de definir los grandes principios y derechos, el proyecto los explicita en forma reglamentaria, llegando a detalles ínfimos. Es como si pretendiera tapar todos los huecos para evitar que futuras Leyes ordinarias pudieran concretar normas menos favorables a los actuales sindicatos mayoritarios.

Este proyecto, señorías, nos recuerda, en cierta manera, aquello del «atado y bien atado». Todo se ata en esta Ley para que jamás de los jamases pueda surgir ninguna nueva central sindical poderosa. Pero como nos recordó don Camilo José Cela, traducido del gallego, aquello de «atado y bien atado» quiere decir «liado y bien liado».

Y la cuarta gran limitación de la libertad sindical de este proyecto se encuentra mal disimulada en la Disposición transitoria, por la que se prorroga hasta cuatro años el mandato de los cargos sindicales representativos elegidos para dos. A este Diputado se le ocurre hacer una pregunta un tanto ingenua: ¿Existiría esta Disposición transitoria en el proyecto si los resultados de las elecciones sindicales de 1982 hubieran sido desfavorables para el sindicato que apoya el Partido que, a su vez, apoya al Gobierno?

Como he dicho, nosotros no vamos a votar a favor de la devolución del proyecto al Gobierno. Nos vamos a abstener ahora porque todavía tenemos una tenue esperanza de que el Grupo mayoritario se dé cuenta —admitiendo cambios sustanciales en el proyecto— de que la expresión «todos tienen derecho a sindicarse libremente...», como indica nuestra Constitución, no quiere decir solamente que todos tienen derecho a sindicarse en la UGT.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Enmienda de totalidad y de texto alternativo del Grupo Parlamentario Popular.

Para su defensa tiene la palabra el señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Con la venia, señor Presidente. Excusado es decir que el texto alternativo que presenta el Grupo Parlamentario Popular incluye la libertad sindical de los empresarios, y aunque en el debate anterior se nos acusó de incurrir en el mismo defecto respecto de los funcionarios, el texto alternativo en su Disposición adicional segunda obliga al Gobierno a presentar en el plazo de tres meses el proyecto de Ley del Estatuto de los Funcionarios Públicos a que se refiere el artículo 103 de la Constitución. Son dos temas que doy por debatidos. Naturalmente, los habíamos querido separar para no mezclar todos los problemas a la vez, y no me voy a volver a referir a ellos en este turno de totalidad. Ahora, nos referimos a los trabajadores, ya en el estricto sentido jurídico-laboral, no en el sentido ideológico de los que venden su fuerza de trabajo.

Tengo que decir, en primer lugar, que desde este punto de vista, y en lo que se refiere al contenido esencial del derecho de sindicación, esta Ley está ya vigente entre nosotros. La explicación es bien clara, porque en todo aquello que reproduce convenios internacionales es patente que se reiteran normas que han sido recibidas en nuestro Derecho interno. Por eso no tenemos nada que decir, ni una sola rectificación que hacer respecto de que los trabajadores tienen derecho a fundar sindicatos sin autorización previa, afiliarse o no afiliarse a sindicato alguno. Estamos conformes con todas las líneas maestras de lo que es el contenido esencial del derecho de libertad

sindical en el ordenamiento internacional y en el nuestro.

Podía, por consiguiente, elaborarse una Ley Orgánica de libertad sindical prácticamente unánime que desarrollara los artículos 7.º y 28 de la Constitución, y lo hiciera dando cumplimiento a los artículos 53 y 81 y a las muy sabias advertencias del Tribunal Constitucional acerca de la conveniencia de que la Ley Orgánica no invada materia reservada a una Ley ordinaria, porque eso es disconforme con la Constitución.

Pero el hecho es, señorías, que excediéndose en la regulación de estas materias bastante más allá de lo que es el contenido esencial de la libertad sindical, este proyecto incluye otras cuestiones que desfiguran considerablemente nuestras concepciones de la libertad y que provocan nuestra dificultad para aprobarlo. Dificultad, aparte de las ya señaladas, que surge de que esta Ley no desea regular el ejercicio espontáneo de la libertad sindical por parte de los trabajadores, sino que desea organizar esa libertad.

El proyecto de Ley del Gobierno no desea garantizar un ámbito para la realización pacífica de las actividades sindicales, que eso es la libertad, sino configurar un modelo predeterminado, para lograr el cual hay que reducir precisamente la libertad de unos para ampliar la libertad de otros.

Pero, ¿cómo es posible que se pretenda garantizar la libertad con mecanismos tan escasamente liberales? ¿Cómo puede llamarse Ley de libertad sindical a una Ley configuradora de privilegios, de prerrogativas, de ventajas, y hasta de monopolios para las centrales sindicales actualmente hegemónicas?

El problema no lo he inventado yo. El señor Ministro de Trabajo ha dicho en varias ocasiones que los sindicatos son débiles en cuanto a que tienen poca infraestructura, pocos afiliados, poco dinero. Las centrales sindicales —lo ha dicho el señor Almunia en varias ocasiones— tienen dificultades financieras. Existe un círculo vicioso —dice— por el cual las centrales, tras ser legalizadas, no tienen altas tasas de afiliación, por lo que ingresan muy poco en concepto de cuotas. Por tanto, no pueden prestar los servicios de sus homólogas europeas; ergo, al no poder ofrecer servicios, no tienen afiliación.

Y el señor Almunia propone consolidar las estructuras sindicales con la colaboración del Estado. Bien entendido, el señor Almunia no es un francotirador; lo dice también el Partido Socialista, al que pertenece, en su XXIX Congreso: La evolución de la actuación sindical, polarizada en dos sindicatos mayoritarios, sigue siendo enormemente débil, como se desprende de la dificultad de afiliación sindical, de la escasez de recursos para la prestación de servicios y el consiguiente deterioro de los mismos.

Pues bien, los mecanismos que el proyecto de Ley del Gobierno instrumenta en apoyo de las centrales sindicales actualmente hegemónicas son los siguientes:

Primero, la congelación del concepto de sindicato más representativo, de forma que resulta prácticamente imposible que alcancen esa conceptuación centrales sindicales distintas de la que actualmente la tienen.

Segundo, la atribución de facultades desmesuradas a los sindicatos más representativos, extendiendo, además, esa conceptuación a cualquier ente sindical, por mínimo que sea, con tal de que se federe a una de las centrales hegemónicas.

Tercero, el aplazamiento de los procesos electorales inicialmente previstos para impedir, por ahora, cualquier modificación del panorama representativo hoy existente.

Cuarto, la sindicalización prácticamente total de las elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, limitando los derechos individuales en beneficio de los privilegios de las organizaciones.

Y quinto, la implantación de ayudas financieras, que pueden llegar a ser colosales, a cargo de trabajadores no afiliados a los sindicatos.

En primer lugar, el concepto de sindicato más representativo. Esta figura ya fue introducida en una Disposición adicional del Estatuto de los Trabajadores equívocamente, y seguramente sin advertir la trascendencia del tema, pero nosotros no vamos a discutirlo ahora. Está ya en la realidad española. Está ya funcionando y admitido y cabe discutir, como es natural, y lo discutirán sin duda los estudiosos, por qué razón la representatividad de las centrales se establece en función de unas elecciones a órganos unitarios en la empresa o por qué razón las centrales sindicales no son más representativas en función de sus afiliados.

Nosotros no vamos a abrir a la vez todos los posibles frentes de discusión. Creemos que es saludable que existan sindicatos más representativos, porque en un sistema pluralista la representación de los intereses de los trabajadores estaría notablemente mermada en cuanto a su eficacia si se atribuyese por igual a todos los sindicatos existentes, como, por cierto, ha dicho ya el Tribunal Constitucional, y vamos a aceptar que la regulación se haga de forma semejante a como se hizo en 1980, es decir, considerando que las elecciones en las empresas son materia conexa que puede estar al margen de la Ley Orgánica, aun cuando, en realidad, la representatividad se funde en esas importantísimas elecciones.

Lo que no es de recibo, señorías, y no para nosotros, sino para los trabajadores españoles, es que se diga en la exposición de motivos que este criterio de medir la representatividad por los resultados electorales en los órganos de representación unitaria, en los centros de trabajo, es ya tradicional en nuestro ordenamiento y ha sido admitido por el Tribunal Constitucional. La verdad, señorías, es que la tradición es de cuatro años y que el Tribunal Constitucional, precisamente el Tribunal Constitucional, ha construido otro concepto complementario del sindicato más representativo para evitar desigualdades y para no privar a otros sindicatos de derechos que se les negarían si sólo se atribuyeran a los más representativos. Me refiero, claro es, a la figura del sindicato con implantación notoria en un determinado ámbito. Vean la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1983,

donde se asegura terminantemente que un sindicato que no se presente a las elecciones en las empresas no pierde por ello su condición de tal ni se le reducen los derechos que por tal cualidad le corresponden, por formar parte esos derechos del contenido esencial de la libertad sindical.

Pero al Gobierno que envía este proyecto no le interesan estos apasionantes problemas, seguramente porque no le interesan los problemas de la libertad. Lo demuestra el hecho de que en lugar de regular los derechos de todos los sindicatos en un determinado ámbito, que puede ser funcional, que puede ser sectorial, que puede ser territorial, el ámbito lo establecen los trabajadores y basta; y después configurar a los sindicatos más representativos de esos ámbitos; y por fin, como culminación, los sindicatos más representativos a nivel de toda la nación, lo que hace es invertir radicalmente las cosas y comenzar por la cúspide para consagrar, ante todo, las competencias a centrales hegemónicas, para rellenar con su presencia todos los ámbitos pensables y para dejar luego residualmente algunas facultades poco significativas a los demás sindicatos y excluir cualquier competencia de los sindicatos de oficio, necesariamente ahogados en la exigencia de unas dimensiones materialmente inalcanzables para ellos.

Cuanto digo lo prueba de manera terminante el proyecto. El artículo 6.º 2 dice, primero, que tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel estatal los que acrediten en dicho ámbito el 10 por ciento o más de la totalidad de los delegados de personal, de los miembros de comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, y, segundo, los sindicatos o entes sindicales, afiliados o confederados a una organización de ámbito estatal, que tengan la consideración de más representativos, de acuerdo con el apartado anterior. Como según el artículo 6.º 3 esas organizaciones gozan de capacidad representativa a todos los niveles y para todo, resulta que un sindicato de rama, o de sector, o de oficio, que agrupara al 98 por ciento de los trabajadores de ese ámbito, pero sólo en ese ámbito, nunca sería más representativo a nivel nacional; pero el que agrupara al 2 por ciento restante, si se afilia a una central hegemónica, entonces adquiere para sí la condición de sindicato más representativo a nivel estatal, como dice el proyecto. La fórmula del nivel estatal ya saben SS. SS. que no es la mía, pero lo dice el proyecto.

Y hay problemas muy graves como consecuencia, porque como ni este proyecto ni la reforma paralela de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establecen en las empresas el tercer colegio, es decir, el colegio de los técnicos, resulta que con dos únicos colegios para elegir los miembros de la representación unitaria del personal, nunca pueden alcanzar la representación suficiente para intervenir en la negociación, y vamos a seguir asistiendo a la negociación de convenios manifiestamente al margen de la legalidad, pero que hay que aceptar, para evitar conflictos porque, naturalmente, las Leyes irreales provocan conflictos.

El ejemplo de los pilotos de las compañías aéreas, señorías, es terminante. Los pilotos de las compañías aéreas están en un sindicato multitudinario; están prácticamente todos afiliados a un sindicato. Ese sindicato nunca puede alcanzar el 10 por ciento de los representantes del personal en todas las empresas que tengan pilotos, como es natural, por la propia naturaleza de las cosas, y entonces les condenamos a que sus condiciones de trabajo las determinen los representantes de las limpiadoras, de los empleados administrativos y de todo el resto del personal o bien a la ilegalidad, y a hacer la vista gorda y entender que a un convenio aceptado por ese sindicato hay que darle viabilidad porque si no, a ver cómo conseguimos que los pilotos cumplan su función y estén contentos en su trabajo, cosa que a todos nos importa mucho.

Y así se puede hablar de los médicos. El señor Ministro de Sanidad no está, pero seguramente estaría muy de acuerdo conmigo en que si el convenio del Insalud lo tienen que firmar todos los empleados, la representación de los médicos nunca alcanza el 10 por ciento nacional y por tanto, las condiciones de trabajo de los profesionales las fijan siempre el resto de los trabajadores.

La conclusión, señorías, es que la representatividad hay que medirla en función del ámbito al que el sindicato extiende su actuación, su ámbito es el que el sindicato quiera, y en ese ámbito no se le puede impedir negociar y no se le puede impedir declarar huelgas y representar a los trabajadores sin tener que pedir permiso a las centrales hegemónicas. Una cosa es que exijamos una determinada implantación para evitar naturalmente la atomización del movimiento obrero, y otra bien diversa es que cualquiera que se afilie a una de las grandes centrales la pueda obtener a la vez que se infravalora la de quienes ni la tienen ni pretenden tenerla a nivel nacional.

Del porcentaje del 10 habría mucho que hablar, pero en atención a la hora no lo voy a hacer. El preámbulo de la Ley y la exposición de motivos dicen: Tal vez el porcentaje establecido parezca reducido, pero la pretensión es abrir la legislación lo más posible al pluralismo sindical fomentándolo. Señorías, si de verdad se quiere abrir la legislación al pluralismo sindical, puesto que el 10 por ciento nacional sólo lo cumplen dos centrales, rebajemos ese porcentaje para que pueda haber efectivamente el pluralismo sindical de que ustedes pretenden hacer gala.

El 15 por ciento —ya se dijo aquí—, el 15 por ciento de las Comunidades Autónomas, que es lo tradicional para tener representación a nivel nacional, ahora se matiza con la exigencia mínima de 1.500 representantes. Seguramente existe la preocupación de que en algunas Comunidades Autónomas, por ejemplo, en La Rioja o en Murcia el 15 por ciento lo pueda conseguir alguna central y entonces para evitar que también esas centrales puedan alcanzar representatividad nacional, aunque sólo actúen en Murcia o en La Rioja, dicen que, como mínimo, 1.500 representantes. Señorías, la Intersindical Galega tiene 1.651. Si el traje no está hecho a la medida, que vengan los testigos y que lo digan.

En segundo lugar decíamos que el proyecto de facultades desmesuradas a los sindicatos más representativos, y

no se puede calificar de otra manera la legalización en este proyecto de la posibilidad de crear una sección sindical, que es una sucursal del sindicato, en todas las empresas. Aquí las palabras son muy traicioneras porque el Grupo Parlamentario Popular no niega que los trabajadores afiliados a un sindicato en una empresa tengan derecho a constituir en esa empresa su correspondiente sección sindical. Es que esto es otra cosa, es que esto significa que todo sindicato hegemónico a nivel nacional tiene derecho a abrir sucursal en una empresa, con independencia de la afiliación en ella, y naturalmente este tema —en el que no me voy a extender, pero que es un tema importante— va a provocar una enorme tensión entre comités de empresa, representantes unitarios y seccionales sindicales.

Se desea que todos los trabajadores participen en los comités de empresa porque esa elección es la base de la representatividd de los sindicatos, pero una vez obtenida la representatividad de los sindicatos se desea que sean los sindicatos los que ejerzan las funciones en las empresas. De modo que no pueden suprimir el órgano unitario porque es la base de la representatividad, pero desean sustituirle en sus funciones. Naturalmente, la trascendencia del asunto no se les escapa a ninguna de vuestras señorías.

Cuando aquí algún sector minoritario de la Cámara dice que esta Ley es un avance y que no vota contra la totalidad porque ya la corregiremos en Comisión, debe saber que una vez implantadas las secciones sindicales en las empresas españolas, la referencia que la exposición de motivos hace al artículo 129 de la Constitución hay que entenderla en el sentido de que las posibles fórmulas de participación en la empresa que la Constitución obliga a establecer se van a atribuir a los sindicatos, no a los trabajadores de la empresa, no a los órganos unitarios de representación. Ese es un cambio trascendental en las concepciones que tenemos todos de la participación de los trabajadores en la empresa y de ninguna manera podemos aceptar verlo subrepticiamente, introducido en este proyecto de Ley.

Hay otros privilegios, como ese de que el sindicato decida que el empresario cobre las cuotas o como el de poder plantear conflictos individuales, aunque el trabajador individual no lo quiera; pero voy a hablar, en tercer lugar, para terminar antes, del aplazamiento electoral...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Suárez, ha duplicado usted el tiempo de defensa de su enmienda de devolución. Yo me atrevería a rogarle que dedique una parte del tiempo, que ya no le queda, a defender su enmienda de texto alternativo.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Sí, señor Presidente, por supuesto, pero el texto alternativo, bien entendido, es la consecuencia de evitar en el proyecto de Ley estos defectos que estoy citando. Por consiguiente, el texto alternativo es muy breve. Lo que estoy criticando no está en el texto alternativo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): De acuerdo.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Yo le ruego que haga un esfuerzo, porque el tema es muy importante. Son temas trascendentales mezclados y no es bueno que discutamos con agobios. Estoy siendo suficientemente breve y nada reiterativo, ya que hasta ahora no he hablado del aplazamiento electoral.

Parece que hay alguna dificultad en las elecciones, hasta el punto de que el señor Chaves dice que cuando hay tantos problemas, no vamos a hacer elecciones. Ese criterio, señoría, espero que lo rectifique tan pronto como lo lea en el «Diario de Sesiones».

Lo que puede ocurrir es que el sindicalismo haya prestado muchos cuadros al Gobierno y que la erosión que sufre todo Gobierno esté afectando también al sindicalismo. Es muy lamentable, porque a nosotros no nos gusta la erosión del sindicato; pero prorrogar a cuatro años, por imperio de la Ley, el actual mandato de los representantes en las empresas elegidos por dos años, eso es técnicamente, jurídicamente y políticamente, impresentable. ¿A qué espejo de demócrata se le ha ocurrido eso? *(Rumores.)*

Señoras y señores Diputados, el trago es tan amargo que hay que pasarle en tres tiempos. Tiempo primero, el mandato futuro será de cuatro años: Disposición adicional segunda. Bueno, es discutible. Puede ser de cuatro, puede ser de tres. Es discutible. Nosotros lo proponemos de tres, pero es discutible.

Tiempo, segundo. El mandato de los representantes de los trabajadores que está en vigor ahora tendrá una duración de cuatro años: transitoria segunda, dos.

Y tiempo tercero. Aunque haya elecciones porque dimiten, porque fallecen, eso no vale nada: transitoria segunda, uno: «La capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales por resolución de la Dirección General del IMAC de 10 de marzo, se extiende hasta el 31 de diciembre de 1986». Es decir, que una Ley Orgánica, señorías, constitucionaliza, eleva a rango de Ley Orgánica una resolución del IMAC para que no haya elecciones hasta 1986 ó 1987. *(Risas.)* ¿Quiere ello decir, señoras y señores Diputados de la mayoría, que podríamos, si quisiéramos, prorrogar por Ley el mandato de los concejales y de los Diputados provinciales?

Pues, ¡menos mal! señor Carrillo —perdone que le aluda— que el artículo 68.4 de la Constitución dispone que el mandato de Diputados y Senadores es de cuatro años, porque si no parece que serían capaces de prorrogar el mandato y dejar a la democracia definitivamente consolidada. *(Risas. Rumores. Aplausos. Pateos.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¡Silencio! Por favor, guarden silencio.

Señor Suárez, le ruego que vaya concluyendo.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): En cuarto lugar, la sindicación de las elecciones y la implantación de listas cerradas. Adviértase, señorías, la impor-

tancia del tema. Se trata de elecciones a un órgano de la empresa, en las que votan todos los trabajadores de la empresa, para elegir representantes de todos los trabajadores de la empresa. Y aparte el tema de los dos colegios electorales y de la imposibilidad del tercero, porque en el Convenio jamás la mayoría otorgará el tercero a la minoría, ahora se da un nuevo paso, listas cerradas y bloqueadas. Quiérese decir que el trabajador español no va a tener la oportunidad que hoy tiene, de elegir entre sus compañeros, incluso aquéllos que pertenezcan a una central sindical, naturalmente, pero dentro de esos, a los que les resulten más honestos, más de fiar, más compañeros, más lo que sea. No señor, el derecho del elector es inferior al de las organizaciones y es la organización la que decide qué listas presenta, y usted lo toma o lo deja.

.. Pues si el artículo 7.º de la Constitución exige que la estructura interna del sindicato deberá ser democrática y que el funcionamiento del sindicato deberá ser democrático, parece que esta Ley debería otorgar alguna garantía de ese orden a los sindicados y aún a todos los trabajadores, porque no en vano son todos los trabajadores los que configuran la representatividad.

Lejos de ésto, cuya dificultad, por cierto, soy el primero en comprender, porque debemos huir naturalmente de cualquier injerencia, este proyecto hace lo contrario y convalida eso que se ha llamado «Ley de hierro de la oligarquía», por virtud de la cual los elegidos dominan a los electores; los mandatarios dominan sobre quienes les escogieron y los delegados van a ser delegados de la superioridad ante las bases, no de las bases ante la superioridad.

Por fin, y perdone, señor Presidente, el tema de la financiación. El tema de la financiación, el canon económico. No basta la subvención del Estado, parece que es escasa; no bastan las cuotas, los afiliados son pocos y, entonces, se establece el canon de negociación. Nunca como aquí se manifiesta la profunda razón que asiste a Hayek cuando dice que la Ley corre el riesgo de perder su primitivo sentido de barrera limitadora del poder para convertirse en instrumento del poder; es decir, en este caso, del poder sindical.

El planteamiento es sumamente anómalo, aunque se estuviera dispuesto a implantar este canon. ¿Por qué no se otorga al sindicato la facultad de imponerlo? ¿Por qué no se establece en esta Ley el canon mismo? Pues, sencillamente, porque sería escandaloso. ¡Ah! Pues no menos escandaloso resulta que una exacción tributaria o algo parecido la puedan acordar los empresarios y los sindicatos cuando negocien entre sí. Aparte de que la potestad originaria de establecer tributos es del Estado y aparte de que no puede ser materia de negociación con la empresa lo que afecta a las relaciones entre los sindicatos y los trabajadores, piensen los líderes sindicales españoles, piensen los empresarios españoles ¿es que no corren el gravísimo riesgo de que los sindicatos accedan a rebajar las condiciones de trabajo de los trabajadores a cambio de conseguir más elevados cánones de negociación en beneficio de los sindicatos? *(Rumores.)* ¿Es que entre humanos no se corre el riesgo de que los sindicatos acepten moderaciones salariales a cambio de poder sindical? *(Un señor Diputado: ¡Claro que sí!)*

El canon de negociación es contrario a la libertad sindical de los trabajadores, sin que obste a esta consideración esa melíflua apariencia de voluntariedad derivada del hecho de que quien no quiera pagarlo puede negarse por escrito. En el ambiente de coacción en que tantas veces se desenvuelven las relaciones sindicales, exigir negativa por escrito para no pagar, en lugar de adhesión voluntaria para pagar es contrario a la lógica, al sentido común y, desde luego, a la libertad. Porque si esto no es útil ni bueno para los trabajadores, imponérselo atenta a su libertad, y si es tan bueno y tan positivo déjese que sean ellos quienes lo decidan y déjese que paguen voluntariamente.

Como ha escrito Alonso Olea, a quien antes se citaba como autoridad, el obstáculo del respeto a la libertad sindical es insalvable; la libertad sindical repudia las cotizaciones sindicales forzosas de todo tipo, por la misma razón que repudia las afiliaciones forzosas a sindicatos de todo tipo.

Dicho esto, señorías, no merece la pena emplear mucho tiempo en explicar el texto alternativo porque se trata de un texto en el que hemos hecho el mayor esfuerzo de aproximación, hasta el punto que tampoco sería ideal por nuestra parte, pero entendemos que con él podría lograrse un acuerdo que cumpliera el objetivo esencial de propiciar que los trabajadores españoles construyan sindicatos fuertes y libres sin que nosotros se los demos construidos.

Nuestro texto alternativo incluye la libertad sindical de los empresarios; arbitra soluciones coherentes a los funcionarios; clarifica el tema de la representatitividad reconociéndosela a quien de verdad la tiene en cada ámbito, sector u oficio, y, en definitiva, aumenta las posibilidades de la libertad suprimiendo privilegios enojosos de los que tan repleto está el texto del Gobierno. Si este proyecto refleja, y no cabe duda de que lo refleja, el concepto socialista de libertad sindical, tenemos que concluir qué socialismo es libertad..., para los socialistas.

Nosotros desearíamos que la Ley Orgánica de Libertad Sindical fuera una Ley con la que todos estuviéramos de acuerdo, una Ley que por merecer nuestro voto al final de su proceso de elaboración nos comprometiera a no modificarla en años, incluso en la hipótesis de que alguna vez alcanzáramos la mayoría parlamentaria. Lamentablemente, nos vemos obligados a decir que siendo como somos partidarios y defensores de la libertad sindical tal como la entienden los organismos internacionales, tal y como la entienden los países democráticos y millones de ciudadanos del mundo libre, no podemos votar el proyecto del Gobierno por la bien elemental razón de que habéis intentado hacer una Ley de libertad sindical y os ha salido la Ley del embudo.

Muchas gracias. *(Un señor Diputado: ¡Muy bien! Aplausos en los bancos de la derecha, pateos en los bancos de la izquierda.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Suárez.

¿Turno en contra de esta enmienda? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Chaves.

El señor CHAVES GONZALEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, siempre hay algunas personas que nos quieren hacer olvidar muchas cosas del pasado. *(Rumores y aplausos.)* Hay un refrán español que creo que dice que al que le pica la boca es porque come ajos. *(Rumores.)* Lo que quiero decir es que hay algunas personas que simplemente quieren hacer olvidar algunas cosas del pasado, intentan aparecer ahora lo contrario de lo que fueron y acusan a los demás de ser lo que eran ellos antes.

Señor Suárez, el Partido Socialista lleva muchos años defendiendo la libertad sindical y el sindicalismo democrático, cosa que usted no ha hecho en toda su vida. *(Rumores en los escaños de la Derecha. Un señor Diputado de los escaños de la izquierda: ¡Muy bien!)* Usted utiliza palabras provocadoras. No quisiera calificarlo así, Dios me libre de eso, pero utiliza palabras provocadoras. Los calificativos más benévolos que, quizá, puedan merecer muchas de las decisiones en las cuales usted ha participado a lo largo de su vida política pueden ser los que usted ha dirigido a este proyecto de Ley. Téngalo usted en cuenta a la hora de hablar de antidemocracia o de falta de libertad. *(Rumores.)*

Señor Suárez, con respecto a lo que usted ha mencionado antes sobre el tema del derecho de sindicación de los funcionarios públicos, he de decirle que existe una evidente contradicción en el texto alternativo que ustedes presentan, ya que dicho texto no regula las peculiaridades. Hacen que una Disposición transitoria señale que una Ley futura regulará esas peculiaridades. Si en el texto alternativo que ustedes presentan a este proyecto de Ley —y es una Ley Orgánica— proponen la misma regulación para los funcionarios que para el resto de los trabajadores, ¿cómo después una Ley que no es orgánica va a establecer esas peculiaridades? Creo que, evidentemente, hay una contradicción.

Señor Suárez, creo que usted ha manifestado una cosa: que está de acuerdo con el principio de sindicato más representativo, pero considero que tan sólo en teoría, porque a la hora de la verdad, cuando empieza a poner pegas resulta que usted no está de acuerdo con el principio de sindicato más representativo. En definitiva, usted habla en su texto alternativo de aceptar ese principio, pero, simplemente, hace un matiz que es importante. Por ejemplo, donde señala que la representatividad exigida en las Comunidades Autónomas será del 15 por ciento, usted pone el 12; donde el proyecto de Ley señala el 10, usted pone el ocho. ¿Por qué razón? Lo mismo puede ser el 17 y el 12 que el 15 y el cinco, que el siete y el ocho. Son criterios distintos.

Usted dice que esta Ley está hecha para las grandes centrales sindicales, para Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores, y que esta Ley consagra el bisindicalismo, pero no es así, porque existen Comisiones Obreras, la Unión General de Trabajadores, LAIA, ELA-STV y otras muchas centrales sindicales. Con el criterio que usted mantienen en su texto alternativo, rebajando al 12 por ciento y al 8 se mantendría el mismo panorama sindical que existe en la actualidad; el mismo. No hay ninguna central sindical que en las pasadas elecciones de 1982 haya superado la barrera del 8 por ciento. Por tanto, cuando se establece en el proyecto de Ley el principio de sindicato más representativo no se está hablando ni de monopolio, ni de exclusiva sindical. Lo que quiere decir es que en el conjunto de todos los sindicato que existen en el país, en España —y no podemos olvidar que están registrados varios centenares de sindicatos— no todos pueden tener las mismas prerrogativas cuando se trata de defender los intereses generales de los trabajadores del Estado español.

Lo mismo ocurre, señor Suárez, con los Partidos políticos salvando todas las distancias. A usted nunca le gustaría que un Partido político que no ha pasado por un respaldo popular en las distintas elecciones legislativas tuviera las mismas prerrogativas que tienen ustedes cuando han pasado por determinados procesos electorales y tienen un determinado respaldo popular. No puede tener las mismas prerrogativas un Partido extraparlamentario que un Partido parlamentario. Salvando las distancias, creo que el ejemplo es válido, señores de la oposición, para este tema.

Por consiguiente, cuando se trata de defender y de representar los intereses generales de los trabajadores es necesario establecer que los sindicatos, que, en definitiva, han pasado por determinados procesos electorales y que han obtenido una determinada representatividad en cuanto a los votos de los trabajadores, tengan unas determinadas prerrogativas con respecto a aquellos sindicatos que no la tienen. Señor Suárez, no es esta Ley la que consagra el bisindicalismo o el tetrasindicalismo; no. A menudo olvidamos que han tenido lugar tres procesos electorales, en 1978, en 1980 y 1982, y que han sido estos tres procesos electorales, estas tres elecciones sindicales con los votos de los trabajadores las que han determinado quiénes son los sindicatos más representativos de este país.

Los procesos electorales son los que lo han determinado, no esta Ley, y creo, señor Suárez, que los sindicatos minoritarios que no ostentan las representación a nivel estatal o a nivel de Comunidades Autónomas, cuando alcanzan el 10 por ciento en el ámbito sectorial, funcional o territorial respectivo tienen una determinada representatividad y no les coarta en absoluto su representatividad, su acción o su actividad sindical en cuanto al ejercicio del derecho, en cuanto a la negociación colectiva, en cuanto a la mediación de conflictos individuales o conflictos colectivos, etcétera. No hay, por tanto, ningua discriminación ni ningún ahogamiento de los sindicatos minoritarios que en esta Ley tienen las posibilidades, no solamente, como es lógico, de organizarse, sino de ejercer una acción sindical que les puede permitir en el futuro alcanzar la categoría de sindicatos más representativos, porque cuando se celebren las elecciones sindicales estos

sindicatos, si adquieren o alcanzan ese 10 por ciento, pueden alcanzar y adquirir la condición de sindicatos más representativos, y esta Ley, en ningún caso, diga usted lo que diga, impide que sindicatos que en estos momentos son minoritarios puedan alcanzar esa representatividad.

Usted ha mencionado, en cuanto a esas prerrogativas, el tema de las secciones sindicales de empresa. Creo que usted no se ha leído el texto del proyecto de Ley. Esta Ley, señor Suárez, es muchísimo más generosa que la legislación italiana o que la legislación francesa en cuanto a la posibilidad de constitución de secciones sindicales de empresa, porque ese derecho, esa prerrogativa, en nuestra Ley no se reconoce solamente a los sindicatos más representativos, mientras que en la Ley francesa de 1968 o en la Ley italiana de 1970, únicamente los sindicatos más representativos pueden constituir secciones sindicales.

Aquí está claro, señor Suárez, que todos los sindicatos, por muy minoritarios que sean, que tengan trabajadores afiliados en una empresa, pueden constituir una sección sindical de empresa; todos los sindicatos. Y es más, basta con que este sindicato minoritario tenga un representante en el comité de empresa para que, al mismo tiempo que se constituye esa sección sindical de empresa, pueda tener la prerrogativa de un delegado sindical para el ejercicio de su acción sindical. Por tanto, en la Ley queda bien claro que la posibilidad de constituir sección sindical de empresa no es un derecho que corresponda a los sindicatos más representativos —no es la palabra más exacta—, sino a todos los sindicatos, cualquiera que sea la representatividad que alcancen.

Señor Suárez, en relación con el tema de la ampliación de mandatos y de la prórroga de los mandatos, tengo que referirme a su texto alternativo. En principio, el proyecto de Ley del Gobierno amplía el mandato a cuatro años. Usted lo amplía a tres años. Otros podrían ampliarlo a cinco años. Es decir, creo que usted reconoce en su texto alternativo la posibilidad de que el legislador amplíe el mandato de los delegados; que amplíe el mandato, puesto que ustedes, en su texto alternativo, proponen que el mandato de los delegados sea de tres años; nosotros decimos que sea de cuatro años y ahora mismo es de dos. Por tanto, esa posibilidad existe. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Y en cuanto a la prórroga, tengo que decirles que ustedes también la admiten en su texto alternativo. En su enmienda a la Disposición transitoria del proyecto de Ley alternativo dicen que se prorrogue el mandato de los actuales delegados hasta la convocatoria de las próximas elecciones sindicales, que tienen que ser a partir del 1.º de mayo siguiente a la aprobación de esta Ley, con lo cual ustedes están prorrogando el mandato hasta el 1.º de mayo de 1985, probablemente. Yo creo que la prórroga de los mandatos no afecta a la seguridad jurídica de los delegados; ni afecta ni tiene un carácter retroactivo.

Creo que hay una reiterada jurisprudencia y una reiterada conclusión en la doctrina, en el sentido de que solamente puede hablarse de retroactividad cuando la Ley que va a entrar en vigor se aplica a hechos cumplidos o a relaciones jurídicas que ya han sido efectivas y que no están en curso, pero no cuando las relaciones jurídicas están en curso. Se dice que el proyecto de Ley que va a entrar en vigor tiene una efectividad hacia adelante y no supone un salto hacia atrás; por tanto, aquí no hay retroactividad. Algunos autores lo llaman «retroactividad de grado débil». No hay retroactividad y no hay conculcación ni el artículo 9.º de la Constitución, ni del artículo 2.º, 3, del Código Civil.

Evidentemente, no voy a reiterar los argumentos que ya expuse contestando al señor Carrillo. La Unión General de Trabajadores, que es a la que aquí se ha reprochado que esta norma va en su favor, pidió la prórroga de las elecciones sindicales cuando era la segunda central del país, y se le acusó de que tenía miedo de perder las elecciones. Las elecciones se celebraron, y la Unión General de Trabajadores se convirtió en la primera central sindical del país. En este sentido, es verdad que la Unión General de Trabajadores ha pedido esa prórroga, y lo ha hecho conjuntamente con otras centrales sindicales como ELA–STV y la Intersindical Gallega.

Tengo que decirle a S. S. que en el proyecto de Ley de modificación del Estatuto de los Trabajadores se reconoce, no la posibilidad, sino el carácter imperativo del segundo colegio, para los técnicos y administrativos. No es una posibilidad, sino que se reconoce y se establece su necesidad.

En cuanto al ejemplo que S. S. ha expuesto con relación al sindicato de Pilotos, en todas las empresas aéreas del país el SEPLA puede presentar sus listas a las elecciones sindicales, a los comités; nadie se lo impide en esta Ley. El SEPLA en Iberia o Aviaco, efectivamente, negocia convenios colectivos conjuntamente con el colectivo de auxiliares de vuelo o con el de los trabajadores del ramo.

Usted ha hecho alguna referencia en cuanto a las prerrogativas en el tema de la recaudación de cuotas por el empresario. Solamente quiero decirle que también usted lo recoge en el texto alternativo, señor Suárez, y por tanto, no voy a entrar de nuevo en el tema. En el texto alternativo usted reconoce la posibilidad de que los empresarios puedan descontar en nóminas las cuotas de los trabajadores afiliados a un sindicato.

En cuanto a las listas, señor Suárez, creo que no es un tema que corresponda a esta Ley; corresponde al proyecto de las que vienen detrás, pero tengo que decirle que las listas, que son listas sindicales (porque ese es el nombre o la denominación que se ha utilizado tradicionalmente) nadie impide que puedan presentarse a las elecciones de comités de empresa. Las pueden presentar las centrales sindicales mayoritarias; las pueden presentar las centrales sindicales minoritaras y las puede presentar cualquier otro colectivo o grupo de trabajadores que no estén organizados sindicalmente. Eso se reconoce explícita y expresamente en el Título II del Estatuto de los Trabajadores: cualquier colectivo, sea o no sindicato, de trabajadores puede presentar listas sindicales.

En su última intervención, ha hecho referencia al canon de gestión por la negociación de los convenios colec-

tivos y señala que es un atentado a la libertad sindical. Quiero hacer una consideración previa, señor Suárez. Los socialistas siempre nos hemos manifestado por un sistema institucionalizado y democrático de relaciones laborales que para nosotros pasa inevitablemente por unos sindicatos fuertes, unos sindicatos consolidados. Y para nosotros, unos sindicatos fuertes suponen, en primer lugar, afiliación. Yo creo que el Estado no puede ser neutral ante el hecho sindical. Quiero explicarme bien o, al menos, que usted me entienda bien. Yo no quiero decir que el Estado pueda interferir en la independencia o en la autonomía, pero una política de Estado, llevada a cabo por cualquier Gobierno, tiene que procurar que el sindicalismo —como un poder en la sociedad, igual que puede haber otra serie de poderes— pueda desarrollarse y consolidarse y, en definitiva, cumplir el papel que le atribuye la Constitución.

Pues bien, en primer lugar, afiliación. En segundo lugar, yo creo que para que haya sindicatos fuertes es necesaria una regularización de su autofinanciación que, en definitiva, les permita desvincularse a los sindicatos de fuentes financieras externas, que puedan suponer un riesgo para su autonomía y para su independencia. En el proyecto de Ley que presenta el Gobierno se establecen dos formas válidas y absolutamente constitucionales para esa autofinanciación: la primera de ellas, la recaudación de las cuotas sindicales que puede hacerse a través del descuento en nómina y, en segundo lugar, la del canon de gestión por la negociación colectiva.

¿Puede esto suponer una práctica antisindical? Yo quiero decir lo siguiente: creo que no; estoy convencido de que no. En primer lugar, señor Suárez, señor Presidente y señoras y señores Diputados, la mayoría de los convenios colectivos que se negocian en este país, a tenor de lo establecido en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, son convenios colectivos de eficacia general. En definitiva, esto supone que los efectos favorables, no los desfavorables evidentemente, los efectos favorables que se derivan de la negociación o de un convenio colectivo ya firmado, no solamente repercuten sobre los trabajadores afiliados a los sindicatos que han negociado el convenio colectivo, sino también sobre el resto de los trabajadores que no están afiliados. En segundo lugar, no obstante esto, los gastos que supone para una central sindical que ha negociado el convenio colectivo en cuanto a asesoramiento jurídico, en cuanto a asesoramiento económico, de productividad, etcétera, son gastos que única y exclusivamente corren a cargo de las centrales sindicales, pero no a cargo del resto de los trabajadores que no están afiliados a esa central sindical. Y, en tercer lugar —me pregunto–, ¿por qué no, entonces, en base al propio principio de solidaridad, se puede abrir la puerta, se puede abrir la posibilidad de que los trabajadores no afiliados puedan cubrir también los gastos queacarrea la negociación colectiva, conjuntamente con los trabajadores afiliados que pagan con sus cuotas sindicales?

Pues bien, el proyecto de ley solamente establece la posibilidad de que se pueda fijar dicho canon de negociación colectiva, y establece dos condiciones que dejan a salvo la libertad colectiva del sindicato y la libertad sindical de los afiliados individualmente.

En primer lugar, la primera condición que se exige es que el canon de gestión se negocie en un convenio colectivo, lo que implica la aceptación, lógicamente, no solamente por los sindicatos que negocian, sino también por los propios empresarios...

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Chaves.

El señor CHAVES GONZALEZ: Sí, señor Presidente, termino rápidamente.

Por tanto, primera condición, que se negocie en un convenio colectivo y, segunda, que, una vez negociado en el convenio colectivo, el trabajador, individualmente y por escrito, pueda manifestar su voluntad individual de aceptar o no aceptar ese canon de gestión. Por tanto, aquí no hay ninguna infracción de la libertad sindical individual, en absoluto, y yo creo que los trabajadores de este país son lo suficientemente mayorcitos para que no se sometan a ningún tipo de presión que les pueda inclinar a pagar ese canon.

Creo que la voluntad colectiva y la voluntad individual de los trabajadores queda suficientemente garantizada para que acepten o no el canon individual.

También quería leerle, señor Suárez, que la doctrina del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajadores admite perfectamente el canon de gestión para la negociación de los convenios colectivos y dice textualmente: «El Comité estima que este sistema, aunque no está cubierto por normas internacionales del trabajo, no parece incompatible con los principios de libertad sindical». En absoluto. Quiero terminar, señalando que quizá sea difícil ponernos de acuerdo sobre la filosofía que debe de inspirar el proyecto de Ley. No obstante, quiero creer y espero la colaboración de todos los grupos parlamentarios para que en los sucesivos trámites en Ponencia o en Comisión esta Ley pueda mejorar. Es difícil que nos pongamos de acuerdo si, salvo las palabras teóricas o las declaraciones teóricas de defensa de la libertad sindical, lo que se pretende o lo que se esconde es una consideración del sindicalismo como un mal menor, que no hay que alentar, sino reducir, que lo que se quiere hacer es debilitar al sindicalismo, hacer un sindicalismo no plural, sino atomizado, en definitiva, un sindicalismo que haga imposible una defensa eficiente de los intereses y de los derechos de los trabajadores.

Este proyecto de Ley parte de una consideración totalmente distinta, del reconocimiento que del papel de los sindicatos en la sociedad hace la Constitución, de la necesidad de unos sindicatos fuertes y consolidados en una sociedad moderna...

El señor PRESIDENTE: Le ruego que termine, señor Chaves.

El señor CHAVES GONZALEZ: Ya termino, señor Presidente... De que el sindicato es un motor del progreso

social y una institución fundamental para la defensa de la democracia. Si se aceptan estos principios creo en la posibilidad de que nos pongamos de acuerdo.

Nada más y muchas gracias. *(Varios señores Diputados: Muy bien. Aplausos en los bancos de la izquierda.)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Chaves.

Para un turno de réplica, por el tiempo máximo de cinco minutos, tiene la palabra el señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (Don Fernando): Con la venia, señor Presidente.

A estas alturas del debate es evidente que no voy a replicar con nuevas cuestiones de fondo, porque están terminantemente claras las posiciones, pero voy a agotar, con la venia de la Presidencia, un brevísimo turno para puntualizar dos o tres afirmaciones de las que ha hecho el señor Chaves.

El señor Chaves dice, y tiene razón, que nosotros también recogemos una exigencia de porcentaje de implantación para reconocer la representatividad de los sindicatos. Claro, porque nosotros no queremos la atomización sindical, y por eso entendemos que hace falta que demuestren una implantación. Como actualmente con el 10 sólo están implantadas a nivel nacional dos centrales y vuestras señorías hablan de pluralismo, nos parece que es razonable reducir. Pero lo importante, que es lo que no ha dicho el señor Chaves, es el ámbito a que referimos esos porcentajes; es que hablamos de los ámbitos funcionales, sectoriales y nacional y, por consiguiente, en el ámbito funcional, en un oficio, hay que pedirle una implantación no referida a todo el comité de empresa, porque esa no la alcanzará nunca. Vuestra señoría sabe perfectamente que a través de los tecnicismos que discutimos, y que probablemente no llegan a todos los señores Diputados, pero sí a los sindicatos independientes porque... *(Rumores.)* No, no. Sin ánimo de ofender a nadie. *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Continúe, señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Sin ánimo de ofender a nadie, son aspectos muy técnicos de los que, naturalmente, no todo el mundo puede ser consciente, si bien es verdad que como los distinguidos miembros del Partido Socialista están obligatoriamente afiliados a la Unión General de Trabajadores...

El señor PRESIDENTE: Señor Suárez, por favor.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Pues bien, nosotros hablamos del ámbito funcional de la representación, y eso matiza mucho, y cuando nosotros decimos que las elecciones se convoquen después de aprobada esta Ley, que en cierta medida técnicamente supone una prórroga, naturalmente demostramos un espíritu de acercamiento para no crear problemas, porque sería efectivamente absurdo que tal como están las cosas hubiera elecciones en las empresas justamente en el momento en que se está modificando la Ley que las regula. Pero una cosa es ampliar prudentemente ese plazo hasta que la Ley esté en vigor, y otra cosa es rechazar cualquier plazo, ampliarlo «ad calendas graecas» y decir: Prorroga para los actuales durante otros dos años.

También nosotros somos partidarios de la cuota y de que la recaude la empresa, pero el señor Chaves omite que en nuestro proyecto es a petición del trabajador, naturalmente, y en el proyecto de vuestras señorías es a petición del sindicato y con la conformidad del trabajador, siempre interpretada como interpretan vuestras señorías la conformidad del trabajador.

En último término, las posturas están terminantemente claras. Si vais a aprobar esta Ley, esta Ley necesariamente requiere aclaraciones constitucionales. Pero nosotros no vamos más que a enmendar con nuestros mejores argumentos cada uno de sus artículos.

Ahora bien, yo creo, señor Chaves, que en los debates parlamentarios, en la cordura nacional, en la convivencia que España necesita y de la que este Parlamento debe ser ejemplo, los argumentos «ad hominem» está fuera de lugar. *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio!

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Porque como vuestras señorías saben, la verdad es la verdad, dígala Agamenón o su porquero, y el hecho de que le moleste la verdad que yo digo demuestra que tiene pocos argumentos para oponerse a esa verdad, y tiene que hacer una descalificación apelando a no sé qué extraño pasado. *(Risas.)* Entonces yo, en uso de mi derecho, podría hacer argumentos «ad hominem», y argumentos «ad hominem» de presente, no de pasado, y podría decir, «ad hominem», que vuestra señoría tiene plena capacidad investigadora porque se la ha dado la Ley, y con esa plena capacidad investigadora podría vuestra señoría haber investigado la conducta de este español, de este Diputado, de este antiguo Procurador, de este antiguo Ministro del régimen anterior en materia sindical. Y es una conducta, mi querido amigo, absolutamente inequívoca, y da la casualidad de que en el régimen anterior hay trabajos míos censurados, documentalmente se puede comprobar, por decir que la libertad sindical en España terminó en 1936, tal era el concepto que yo tenía de la libertad sindical; y vuestra señoría sabe que cuando se discutió la Ley Sindical de 1970 en este edificio, yo dije: «Los trabajadores que se asocien con fines profesionales desarrollarán una actividad ilegal (en virtud de aquella Ley), y serán sancionados por ella, pero en esa actividad y en esa sanción tendrán a su lado a la jerarquía de la Iglesia y a muchos que, sin ser jerarquía, sentimos con ella; tendrán a su lado la opinión del mundo, la opinión de la Organización Internacional del Trabajo, y del número creciente de españoles jóvenes que aspiran a vivir en una sociedad ordenada, pero plural, de acuerdo con los criterios vigentes en el mundo de su tiempo. Yo pienso en esta Ley como en la Ley que va a regir el sindicalismo español bajo la futu-

ra monarquía, y no quiero contribuir a crear dificultades a esa monarquía enfrentándola con el hecho consumado de que bajo su gobierno España sea uno de los poquísimos países que no reconocen con la debida amplitud el derecho de asociación profesional.»

Estas son mis palabras del 70, y le puedo decir palabras del 75, y le puedo decir palabras del 77, y me amparo además en otro testimonio: el del jefe de la oposición, que tiene también su pasado como todo español que ha prestado servicios a la Patria. El jefe de la oposición, en aquel proyecto de Ley no votó a favor, votó en contra, y tuvo la gallardía de decir en la Prensa del 7 de abril de 1971 que votaba en contra porque no se había hecho caso a la razonable tesis de don Fernando Suárez.

Nada más, y muchas gracias. *(Muy bien, muy bien. Aplausos en los bancos de la derecha.)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Suárez. El señor Chaves tiene la palabra.

El señor CHAVES GONZALEZ: Gracias, señor Presidente.

La verdad es, señor Suárez, que la Ley de 1971 se aprobó, y que ustedes después no hicieron nada. *(Rumores y protestas.)*

El señor PRESIDENTE: Señor Chaves, ha habido una intervención de su señoría que ha sido contestada por el señor Suárez, y el Presidente ha permitido las dos intervenciones, pero no va a consentir más que haya ningún tema que se escape del contenido del debate.

El señor CHAVES GONZALEZ: De acuerdo, señor Presidente.

Entrando, por tanto, en el tema de fondo que nos tiene aquí, en definitiva, señor Suárez, usted lo que hace y lo vuelvo a reiterar, es rebajar evidentemente los porcentajes, rebajar los porcentajes de representatividad, con lo cual prácticamente el criterio es el mismo. Y en definitiva, las centrales sindicales, las organizaciones sindicales o los sindicatos que no ostenten la consideración de sindicato más representativo ni a nivel de Comunidad Autónoma, ni a nivel de Estado, cuando adquieran o alcancen el 10 por ciento en un ámbito determinado, sea sectorial, funcional o territorial, tienen la posibilidad de ejercer su acción sindical en los términos que determina la Ley: negciación colectiva, mediación, etcétera. Por tanto, no hay ninguna coacción hacia esas minorías sindicales.

Tengo que decirle, señor Suárez, que los socialistas estamos orgullosos, por una mención que usted ha hecho, de solicitar nuestra afiliación a la Unión General de Trabajadores. Siempre lo hemos estado, históricamente, por si usted tenía alguna duda al respecto.

En cuanto al tema de la ampliación del mandato y de la prórroga, en principio yo creo que estamos de acuerdo; usted amplía a tres años, nosotros ampliamos a cuatro años; usted prorroga menos tiempo; nosotros prorrogamos más tiempo. Pero la filosofía es la misma. Creo, por tanto, que usted no puede atacar que el legislador a través de este proyecto de Ley, el Gobierno socialista y el grupo que le apoya, a través de este proyecto de Ley puedan ampliar el mandato de duración de los delegados de personal, de los comités de empresa. Yo creo que es una norma de prudencia política que no supone ninguna limitación en la celebración de elecciones sindicales, ni ninguna merma para ningún tipo de sindicalismo para este país, que va a tener las mismas oportunidades que todas las centrales sindicales para obtener una representatividad determinada, que es la que le van a dar los trabajadores.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia entiende que los Grupos Parlamentarios que ya han fijado sus posiciones ante el proyecto de Ley no tienen necesidad de reiterarlas. Sin embargo, en el Grupo Mixto no ha tenido oportunidad de hablar el señor Rodríguez Sahagún, quien tiene la palabra para fijar su posición.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Muchas gracias, señor Presidente. A la altura que estamos y desde este mismo escaño voy a consumir escasamente medio minuto para dejar constancia de la posición del CDS en relación con el debate de totalidad que ha tenido lugar esta tarde; una posición que no va a ser votar a favor de la devolución de este proyecto de Ley al Gobierno ni, por supuesto, a favor del texto alternativo que se ha presentado, pero que no entraña en absoluto que este proyecto de Ley nos guste. Lo dejo muy claro. Pienso, como ha dicho antes otro miembro de Grupo Mixto, que una vez que el artículo 28.1 de la Constitución reconocía ampliamente la libertad sindical, probablemente la mejor Ley de libertad sindical habría sido la que no existiera. Pero dado que se ha elegido otro camino, a nosotros, ante la alternativa de pedir su devolución o de construir a través de mejoras, enmendándola parcialmente, hemos elegido el segundo camino. Pero, repito, eso no implica en absoluto que este proyecto nos guste y que ni siquiera nos parezca aceptable en los términos actuales.

Son las palabras del Diputado socialista que ha actuado como portavoz de su Grupo, en su réplica, y la actitud que ha señalado de estar dispuesto al diálogo a lo largo del trámite parlamentario, lo que nos va a llevar a abstenernos en esta votación, anunciando desde ahora que si esa voluntad política se hace realidad, aceptando algunas de las enmiendas que nosotros hemos presentado, que consideramos sustanciales y que creemos que mejoran de forma importante el proyecto del Gobierno, votaremos en su día a favor de este proyecto de Ley. Y si, por el contrario, se mantiene en los términos actuales, votaremos en contra.

El señor PRESIDENTE: Terminado el debate, vamos a proceder a la votación de las enmiendas de totalidad. De acuerdo con el Reglamento, vamos a proceder en primer lugar a la votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, del Grupo Parlamentario Centrista y del Grupo Parlamentario Mixto, en una sola votación. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 275; a favor, 87; en contra, 174; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas de devolución del Grupo Parlamentario Popular, del Grupo Parlamentario Centrista y del Grupo Parlamentario Mixto, al proyecto de Ley Orgánica de libertad sindical.

Vamos a proceder a la votación de la enmienda a la totalidad de texto alternativo del Grupo Parlamentario Popular. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 275; a favor, 81; en contra, 181; abstenciones, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda a la totalidad de texto alternativo del Grupo Parlamentario Popular.

Habiéndose rechazado las enmiendas, procede trasladar el acuerdo a la comisión correspondiente y continuar la tramitación del presente proyecto de Ley.

Se suspende la sesión hasta mañana a las cuatro y media.

Eran las ocho y cincuenta y cinco minutos de la noche.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961